

Emmanuel Monfort walpfit.



COLECCION DE REALES ORDENES

COMUNICADAS

A LA REAL ACADEMIA

DE

SAN CARLOS.

VALENCIA: EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT, AÑO 1809.

GOLECCION

BAGADETHOO

A LA REAL ACADEMIA

SAN CARLOS.

IN INTERNITA OF D. ELVITO MONFORT,

D. IGNACIO DE HERMOSILLA,

Y SANDOVAL, DEL CONSEJO DE S. M. SU SE-CRETARIO, Y DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO, &C.

Certifico: Que en la Junta Particular celebrada por la expresada Real Academia en el presente dia, entre varias resoluciones y providencias que dió, se halla la contenida en el Acuerdo siguiente.

SEÑORES.
Fr. D. Vicente
Pignateli.
El Marques de
Villafranca.
El Conde de
Baños.
El Marques de
Santa Cruz.
El Duque del
Infantado.
D. Jorge Juan.
D. Ignacio de
Hermosilla.

"Di cuenta de una carta de la Real Academia de San Cárlos de Valencia de 30. de Junio próxîmo: en ella expresa, que estando para vacar aquel Corregimiento, á que está unida por los Estatutos su Presidencia; sin embargo de prevenirse que el Consiliario mas antiguo sostituya al Presidente en sus ausencias, enfermedades y

ocupaciones: desea saber, si se ha de entender lo mismo en la vacante, cuyo caso no está prevenido: y para evitar qualquier competencia que sobre esto pueda suscitarse con el Alcalde Mayor que quede regentando la Jurisdiccion, pide que la Academia declare este punto para esta y las demás vacantes.

La Junta considerando que la de Valencia con este recurso cumple lo dispuesto por el Rey en su Estatuto 31. fol. 118. conferenció la materia, y teniendo presentes los Estatutos, por uniformidad de todos los votos, acordó se responda: Que en la próxîma, y en quantas vacantes del Corregimiento ocurran debe presidirla su Consiliario mas antiguo, y en ningun caso el Alcalde Mayor: porque aunque este sostituye para el uso de la Jurisdiccion, y aun para la Presidencia del Ayuntamiento al Corregidor quando está ausente, enfermo ú ocupado; sin embargo no lo llama el Rey para que en los expresados casos presida la Academia; antes bien quiere su Magestad que en ellos la presida el Consiliario mas antiguo, como expresa el Estatuto 4. fol. 19. Y siendo igual la razon que hay para el caso de vacante, es preciso que corra en ellas la misma disposicion: y así no puede el Alcalde Mayor presidir la Academia en qualidad de Vice-Presidente; mucho menos puede como Presidente, porque S. M. en el Estatuto 3. fol. 15. no dió este Oficio al que exerce interinamente la Jurisdiccion, sino al Corregidor propietario; no al que por ausencia de éste preside al Ayuntamiento, sino al que es por su propio derecho Cabeza, y Presidente natural suyo. En cuyos términos, y en los de ser esta la genuina mente de los Estatutos de la Real Academia de Valencia, y la mas conforme al fin, y objeto de ellos: Juzga la Junta que debe observarla exâctamente, mientras por S. M. no se le mande lo contrario.

Es Copia á la letra del Acuerdo, que en razon de lo expresado, hizo la mencionada Academia de San Fernando, de que certifico. Madrid á tres de Julio de mil setecientos y setenta. = Ignacio de Hermosilla y Sandoval.

REAL RESOLUCION DE S. M.

á Consulta de su Real Academia de
S. Fernando, por representacion de la
de S. Cárlos, sobre las funciones que
han de exercer, los lugares que han de
ocupar, y los honores con que recíprocamente han de ser tratados los Individuos de entrambas Academias: comunicada por D. Ignacio Hermosilla y
Sandoval, Secretario de la referida
Academia de S. Fernando.

"Ha visto el Rey la Consulta de 13. de este mes, en que su Academia de S. Fernando pide que S. M. se digne declarar las funciones que han de exercer, el lugar que han de ocupar, y los honores con que han de ser tratados sus Individuos en la Academia de S. Carlos de Valencia; la qual, en representacion de 21. de Agosto del año próxîmo pasado la pidió esta declaracion. Asimismo ha visto S. M. el decoroso tratamiento que ha he-

ha hecho hasta ahora, á los Individuos

de las Academias de su especie.

Enterado S. M. de todo, se ha dignado manifestar, que es muy de su Real agrado la moderacion de la Academia, en no haber hecho por sí misma la declaracion que solicitó la de S. Cárlos: La urbanidad, y cortesania con que ha tratado á los Individuos de la Junta Preparatoria de Zaragoza, y el ánimo en que está de tratar de el mismo modo á los de la Academia de Valencia. Y teniendo S. M. presentes los Estatutos, y órdenes dadas para la fundacion de estos Cuerpos, así por S. M. como por su glorioso Hermano, se ha servido resolver: Que la Academia en consecuencia de lo practicado con los Individuos de la citada Junta Preparatoria de Zaragoza, proceda con ellos, con los

de la Academia de S. Cárlos, y con los demás de las que en adelante se funden, de el mismo modo; bien que observando

las declaraciones siguientes:

Quando se hallen en Madrid Individuos de la Academia de Valencia, deberán presentarse al Protector, Vice-Protector, 6 Secretario para que se les convoque à las Juntas correspondientes de sus respectivas clases: Los Consiliarios serán convocados á todas; en ellas tendrán la misma voz, y voto que los Consiliarios de la de S. Fernando, y se les dará asiento despues de el mas antiguo, como se ha hecho con los de Zaragoza. Lo mismo se ha de observar respectivamente con los Académicos de Honor, con los Directores, con los Tenientes, con los Académicos de Mérito, y Supernumerarios: de modo que en todas estas clases preceda siempre el mas antiguo de la de S. Fernando al de las otras, y éste á los demás, con la misma voz, y voto que ellos.

Quando se hallen en Valencia Individuos de la de S. Fernando, y lo avisen al Presidente, 6 Secretario de la Academia de S. Cárlos, manda S. M. que se

nientes, los Académicos de Mérito, y los Supernumerarios han de ser convocados, han de usar de el voto correspondiente á sus respectivas clases, y han de tener cada uno en la suya asiento precedente al In-

dividuo mas antiguo de la de S. Cárlos. Si acaeciere, que el Protector, ó Vice-Protector de la de S. Fernando se hallare en Valencia, y quisiere asistir á las Juntas de la de S. Cárlos, ha de presidirlas todas, ocupando la Silla de el Presidente, y éste la de el Consiliario Decano; pero el voto de calidad quedará siempre al Presidente de la de S. Cárlos; y el Pro-

tector, ó Vice-Protector de la de S. Fer-

nando tendrán solo voto regular.

Si en Madrid se hallare el que en aquella actualidad sea Presidente de la de Valencia, se le dará en las Juntas de la de S. Fernando, asiento inmediato al Vice-Protector, ya sea éste, ya sea el Protector el que presida; de modo, que precederá á todos los Consiliarios, sino es en el caso que no concurra el Protector, ni el Vice-Protector; pues entónces ha de presidirla el Consiliario mas antiguo que asista; y en defecto de estos el Académico de Honor mas antiguo, como está prevenido en los Estatutos. El Director General de la Academia, que esté en actual exercicio, precederá en las Juntas de la de S. Cárlos al Director General de ella, y en las de la de S. Fernando será precedido éste, por aquel.

S. M. ha juzgado que este método es en todo conforme, y consiguiente á la calidad, y representacion de Cabeza, y Madre, que concedió su glorioso Hermano, y S. M. mismo ha confirmado á la Academia de S. Fernando, respeto de la de Valencia, y de las que se funden en estos Reynos; y así es su voluntad que por ella, y por todas se observe y cumpla puntualmente, á cuyo fin mandó S. M. que publique V. S. esta Real resolucion en Junta General, y que pase de ella los avisos correspondientes á la Academia de S. Cárlos de Valencia, y á la Junta Preparatoria de Zaragoza; y que se tenga presente para reglar á sus disposiciones los Estatutos de las que en adelante se hayan de fundar. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. El Pardo 21. de Enero de 1774. = El Marques de Grimaldi. = Señor Don Ignacio de Hermosilla y Sandoval.

REAL RESOLUCION DE S. M. en que declara varios Puntos, y Privilegios concedidos á la Real Academia de S. Cárlos, y sus Individuos, comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Protector de las bellas Artes. Dada en 22. de Junio de 1777.

La Academia de S. Carlos de Valencia ha representado al Rey, que D. Juan Domingo de Ara, Alcalde del Crímen de esa Audiencia, condenó injustamente, á instancia del Clavario del Gremio de Carpinteros de esa Ciudad, á Joseph Puchol, á Joseph Esteve, y á Pedro Juan Guisart, Académicos Escultores, al pago de las contribuciones gremiales, como si despues de ser Académicos pudiese reputárseles Maestros Carpinteros, intimándoles además hiciesen formal renuncia del Magisterio si querian exîmirse de contribuir en adelante: todo lo que se llevó á efecto, á pesar

de los Oficios que pasó con dicho Alcalde del Crimen el Corregidor Presidente de la Academia para que se separase, y desistiese de lo actuado.

Segun el Privilegio núm. 2. del Estatuto XXX, de la Academia de S. Cárlos los Académicos Profesores de todas Clases tienen facultad para exercer libremente sus Profesiones sin que por pingun Juez, 6 Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados, ó exâminados por Veedores, ó Síndicos de ellos, ni sujetos á las contribuciones, repartimientos, ó cargos de los mismos Gremios, á cuya libertad, honor, y separacion se agrega el Privilegio de la Academia de San Fernando de Madrid, expresado en el Artículo XXXIV. de sus Estatutos, que debe seguir , y guardar esa Academia , conceptuándole suyo en virtud de lo prevenido en el Artículo XXXI. (. 15. en que reconociéndose la nobleza de las Artes, se declara quedar privado qualquiera Individuo de los honores, y grado de Académico, por el mismo hecho de incorporarse en alguno de los Gremios, haciéndose legalmente incompatible el título, y profesion de Académico, con el servicio

gremial.

Segun el espíritu de estos principios los Profesores Puchol, Esteve, y Guisart quedaron segregados, é independientes del Gremio de Carpinteros, desde el mismo dia en que fueron creados Académicos, sin necesitarse para ello hiciesen renuncia de sus Magisterios; y por lo mismo estaban exêntos de pagar las contribuciones del Gremio. De aquí es que no debió el Juez proceder á mandar se les exigiesen las contribuciones, ni precisarlos á la renuncia: y hubiera acertado en haber á lo menos suspendido la execucion de su Providencia, en virtud de los oficios que pasó con él, el Presidente de la Academia.

Así lo ha graduado el Rey: é informado S. M. de todo, por medio de la Academia de S. Fernando se ha servido declarar, para evitar dudas en lo venidero:

I. » Que la libertad de exercer libre-» mente su Arte los Académicos Profesores, » y la prohibicion á los Jueces, y Tribu-» nales de obligar á incorporarse en Gre-» mio alguno, ni á ser visitados, ó exâ"minados por Veedores, 6 Síndicos de "ellos, 6 á sujetarse á las contribuciones "Gremiales, debe entenderse tambien con "aquellos Individuos de algun Gremio que "sean nombrados miembros de la Acade-"mia, desde el dia en que se les dé el "título de Académico."

II. "Que desde este proprio dia qual"quier Profesor que entre en la Clase
"de Académico, deba por el hecho mis"mo reputarse no solo esento de aque"llas contribuciones, sino tambien abso"lutamente separado, y sin la menor de"pendencia del Cuerpo, ó Gremio de que
"fué Maestro, no necesitándose para go"zar de esta esencion é independencia, de
"acto alguno de renuncia, por ser incom"patible el honor de Académico, con el
"servicio Gremial; y antes bien se les
"prohibe expresamente practique semejante
"acto de renuncia, so pena de ser bor"rado de la lista de los Académicos.

"En este caso se hallan Puchol, Esteve, "y Guisart; pero usándose de piedad con "ellos, se comutará por esta vez aquel "castigo, en una severa reprehension, que "deberá darles la Academia de S. Cárlos.

Quiere S. M. que yo lo participe todo á V. E. como lo hago, para que esa Real Audiencia tenga entendida la declaracion que precede, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, providenciando desde luego, que á los tres Académicos Profesores Puchol, Esteve, y Guisart, se les restituyan inmediatamente las cantidades con que el Alcalde del Crimen D. Juan Domingo de Ara les precisó á contribuir al Gremio de Carpinteros; y coadyuvando en todo la misma Audiencia á la observancia de los privilegios, y prerrogativas de la Academia, y de sus Individuos: á fin de que logren las Artes aquel fomento, y auge que el Rey desea, por el lustre, y utilidad que de ello resulta á la Nacion.

Por su parte ha hecho tambien el Gremio de Carpinteros de Valencia un recurso al Rey N. S. solicitando se declare pertenece privativamente á los recibidos en él, en calidad de Maestros, trabajar todas las obras de madera inclusos los Retablos, Canceles de Iglesias, Púlpitos, talla, ornatos, y quanto de esta materia se execute, y que los Profesores

graduados de Académicos, solo puedan trabajar Estatuas, sin ocuparse en aquellos obrages que por la regularidad de diseño que exígen en su forma principal, ó en la talla, y adornos accidentales, pertenecen á los Profesores de las bellas Artes; que los sugetos que carecen del grado de Académicos, se abstengan de hacer Estatuas, adornos, y demás obras de esta clase, á no estar recibidos Maestros Carpinteros, y que se les dé facultad para denunciar, y exígir multas á los contraventores.

Y S. M. en vista de dicho recurso, para evitar disputas entre la Academia de S. Cárlos, y el Gremio de Carpinteros,

ha venido en declarar lo siguiente.

"Que es privativo de los Profesores "aprobados por la Academia, hacer los "Retablos, Púlpitos, Canceles, Prospectos "de Organos, y demás adornos de Iglesia, "ú otros pertenecientes á las bellas Artes, "siempre que contengan partes tocantes á "ellas: que si algunas de dichas Obras "fuesen llanas, y no contuviesen objetos "de Arquitectura, Escultura, ú otros orna-"tos, no las puedan hacer los Profesores, "so pena de ser tenidos por Artifices

» serviles, y de ser como tales excluidos »de la Academia: que los que se llaman "Tallistas no deben contarse entre los Ar-» tifices de las bellas Artes, á menos que » la Academia los reconozca por tales, des-» pues de haber sido exâminados, y apro-» bados en alguna de ellas, y por consi-» guiente no les será lícito, sin esta cir-» cunstancia hacer obras relativas á las » mismas Artes: que si en el Gremio de "Carpinteros hubiese algun Individuo, que » por su talento merezca ser Académico, » sea admitido, precediendo solicitud suya, » y el correspondiente exâmen; y que así » como cesará desde entónces de ser del "Gremio, y quedará libre de toda con-»tribucion, segun se expresa en el Ar-» tículo XXX. de los Estatutos de la Aca-"demia de S. Cárlos, y en el XXXIV. de » la de S. Fernando, deberá tambien abs-» tenerse de trabajar en obra perteneciente » al Gremio de Carpinteros, y ocuparse » solo en las que sean proprias de las » bellas Artes, y dependientes del Dibuxo: » y finalmente, que los exâmenes en la » Academia no deben causar dispendio al-» guno á los que pretendieren ser miem"bros de ella, como hasta ahora se ha

» practicado."

Particípolo igualmente á V. E. de Real 6rden, para que lo ponga tambien en noticia de la Audiencia, y ésta disponga su puntual observancia en la parte que le toca; haciendo intimar al Gremio de Carpinteros de esa Ciudad, se abstenga de ingerirse en obras que no competen á su Oficio, así como los Profesores de las nobles Artes Individuos de la Academia de S. Cárlos se abstendrán por su parte de trabajar en obras pertenecientes à Carpintería, todo segun queda declarado por S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Aranjuez á 22. de Junio de 1777. = El Conde de Floridablanca. = Señor Marques de Vanmarck.

REAL ORDEN, POR LA QUAL

S. M. se sirve aumentar la dotacion de la Real Academia de S. Cárlos de Valencia, y prescribe algunas reglas para mayor adelantamiento de sus estudios.

"Condescendiendo el Rey con las reiteradas instancias de la Academia de S. Cárlos de Valencia, que ha recomendado eficazmente la de S. Fernando de Madrid, ha venido en duplicar la dotacion de aquella con agregar á los treinta mil reales de vellon que gozaba, otros treinta mil de aumento, cobrados del Derecho de Partido y Puertas de aquella Ciudad, de cuyo sobrante percibia la Academia su primitiva dotacion.

No duda S. M. que la Academia de S. Cárlos invertirá en el mayor auge de las tres Nobles Artes, los treinta mil reales de sobredotacion que ahora se la aumentan: pero tiene S. M. por conveniente arreglar aquí algunos puntos que deberá observar puntualmente, dirigiendo sus

conatos à que se logren las Reales intenciones, en demostracion de justa gratitud à la munificencia de S. M. y de obedien-

cia á sus soberanos preceptos.

Como el aumento de dotacion sufraga para los gastos indispensables que se recrecen, deberá la Academia de S. Cárlos uniformarse en la duracion de sus estudios con la práctica de la Real Academia de S. Fernando, pues quando media grande intervalo de tiempo, se enfrian, y aun extinguen en los discípulos las ideas que adquirieron durante la temporada en que cursaron las enseñanzas académicas, malográndose el fruto de las simientes del antiguo, y del natural, que solo se fecundizan y propagan en las bellas Artes con la atenta aplicacion y perenne cultivo de ellas.

Para estimular á los jóvenes se propondrán asuntos, y distribuirán solemnes premios cada tres años, como lo practica la Academia de S. Fernando, consultando préviamente á ésta, en quanto al modo de adjudicarlos, y á las reglas que convenga establecer, para evitar facciones, é injusticias, que truecan en atraso y perversion de las Artes, las mismas remuneraciones y medios que se destinan á

su adelantamiento y perfeccion.

A fin de que sea completa la ensefianza de la Arquitectura, y de que nunca falte maestro que proporcione los documentos de ella, se creará y dotará la plaza de un Teniente de Director, con el particular encargo de enseñar un Curso de Aritmética y Geometría, Teórica y Práctica, y las demás partes de la Matemática necesarias en aquella profesion; y para dicha plaza se elegirá sugeto hábil, y que haya dado pruebas de idoneidad.

Igualmente se creará y dotará p'aza de Teniente de Director de Grabado, que supla las aurencias y enfermedades de Director de esta Arte. Y supuesto que el dibuxo es el alma de ella, como de todas, debe abstenerse la Academia de S. Cárlos de inclinar á ningun discípulo á exercitarse en el Grabado, sin que lo haya hecho, ó lo haga al mismo tiempo en diseñar los mejores modelos, y el natural.

Como los texidos de seda de las manufacturas de Valencia forman uno de los principales objetos de la industria de aquellos naturales, prometiendo considerables utilidades al Estado, siempre que se consiga suministrar á los fabricantes dibuxos de flores, y de diferentes ideas caprichosas, para variar las estofas, y excitar su consumo; ha considerado el Rey que la Academia de S. Cárlos se halla, á este respecto, en caso distinto que otra Academia de las tres Bellas Artes, pues allí debe concurrir directamente á dar fomento á aquellas manufacturas. Por tan justo motivo ha resuelto S. M. se establezca en dicha Academia una sala separada para el estudio de flores, ornatos, y otros diseños adequados para los texidos, creándose, y dotándose la plaza de un Maestro inteligente en esta parte, y en la mecánica de adaptar los dibuxos á las operaciones de los telares, el qual no haya de tener otra ocupacion, que la de enseñar, y dirigir á los jóvenes. La Academia cuidará de destinar á este nuevo estudio á aquellos de entre sus discípulos, que manifestando quizá menos talento para hacer grandes progresos en alguna de las tres Nobles Artes, descubra acaso aquel genio y varia inventiva que se requiere para semejante especie de diseños: bien que no se admitirá en dicha sala á discípulo alguno que no sepa ya diseñar las partes del cuerpo humano, en cuyo exercicio pueden solo adquirirse la exâctitud y correccion necesarias; sin que el número de estos dibuxantes pueda exceder por ahora de doce. Y á fin de que abunden en ideas, y se formen el gusto, procurará la Academia de S. Cárlos adquirir las colecciones de Estampas de grotescos, y ornatos antiguos, que nos han quedado de los mejores Profesores de las Artes, donde la diversidad compite con lo exquisito y agradable de la invencion.

Asimismo convendrá que la misma Academia mantenga siempre en Madrid á sus expensas uno ó dos jóvenes de aquellos que mas sobresalgan entre sus alumnos, y que se apliquen á la Pintura; y uno ó dos de los que se dediquen á la Escultura, á la Arquitectura, ó al Grabado; y aun seria muy útil enviase con el tiempo á Roma á algunos de estos mismos que mas hubiesen aprovechado de las lecciones de la Academia de S. Fernando, á la qual, no menos que á la

de Valencia, de quien dependen inmediatamente, harán presentes por medio del sugeto que los dirija en Madrid, y acaso en Roma, muestras de los progresos que

hagan en su respectiva Arte.

Por ahora cuidará en Madrid de la direccion de los estudios de estos jóvenes, y del arreglo de su conducta, el Director de Grabado de la Academia de S. Cárlos Don Manuel Monfort, Académico de Mérito de la de S. Fernando: y atendiendo el Rey al celo, actividad, y esmero que este Profesor ha acreditado en solicitar todos los medios de que prospere la misma Academia de S. Cárlos, quiere, que esta le considere anualmente, á demás de su sueldo de Director, la suma de ochenta pesos de á quince reales de vellon en señal de los buenos servicios que la ha hecho, y del afan con que contribuye al adelantamiento de las Artes.

Finalmente, para que el Rey tenga noticia de los progresos que estas hagan en la Academia de S. Cárlos, quiere S. M. que de quando en quando envie aquella á la de S. Fernando dibuxos, pinturas, baxos reliebes, &c. de mano de sus discípu-

D

los mas aprovechados, pues enterado S. M. de ello, tendrá la justa satisfaccion de ver logrados los sabios fines que se propone en la proteccion que concede á cuerpos tan estimables, y dignos de fomento.

Quanto va expuesto deberá considerarse, y guardarse, como parte de los Estatutos de la Academia de S. Cárlos de Valencia; y lo participo á V. S. para que dando cuenta de todo á la de S. Fernando, comunique esta á aquella el contenido de este papel.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. S. Lorenzo el Real á 24. de Octubre de 1778. = El Conde de Floridablanca. = Señor D. Antonio Ponz.

Concuerda con su Original, de que certifico, como Secretario de la Real Academia de S. Fernando. Madrid 20. de Noviembre de 1778. = Antonio Ponz. REAL ORDEN, POR LA QUAL se ha servido Su Magestad de declarar algunas dudas, y resolver varios puntos concernientes al gobierno facultativo, y económico de la Real Academia de San Cárlos.

"El Rey ha entendido que con ocasion del aumento de dotacion concedida á la Academia de S. Cárlos de Valencia se han suscitado entre los Individuos de ella varias dudas, y aun disensiones: y para decidir aquellas, y evitar los perjuicios que pudieran resultar de estas, frustrando las benéficas intenciones de Su Magestad en el fomento que ha dado á la misma Academia, ha resuelto lo que voy á significar á V. S.

achtematica deader Humaid deldcontiente,

Como las nuevas Plazas que deben dotarse son de primera creacion, ha determinado Su Magestad conferirlas ahora por sí propio; es á saber, la de Teniente de Director de Arquitectura á D. Joaquin Martinez, y la de Teniente del Grabado à D. Manuel Bru; suspendiendo la provision de la de Maestro del Estudio de Flores hasta tanto que Su Magestad tome otra providencia.

Sucukativo, y estramico de la Reel

Las Plazas de Directores y Tenientes que fueren vacando, las dará en lo sucesivo la Academia de San Cárlos en una Junta general por votos secretos á los individuos que tuvieren mayor número de ellos; debiendo siempre recaer la eleccion de un Director en un Teniente, y la de un Teniente en un Académico de Mérito.

III.

A los Directores, y Tenientes se les aumentarán desde primero del corriente, dia de la fecha, sobre los sueldos que se les consideraban hasta aquí, sesenta pesos de á quince reales de vellon á los primeros, y treinta á los segundos: y se comprehenderá en este aumento á los sugetos que sirvan las dos nuevas Plazas de Te-

Fin lo repidero deberá dar dichas pensiones las Academia. VI S. Carlos por con-

No podrá la Academia aumentar por sí sueldo alguno, ni tampoco crear empleos: bien que se la permite nombrar otro hombre que sirva de Modelo desnudo, y alterne con el actual, considerándosele igual estipendio que á éste.

manifestar mens. V mente à la de San

En órden á Pensionados en Madrid, ha querido el Rey elegir por esta vez los primeros que se nombren; y hallándose estudiando en la Academia de S. Fernando algunos Discípulos sobresalientes de la de S. Cárlos, ha nombrado Su Magestad á Rafael Ximeno, Pintor, y á Mariano Brandi, Grabador, á los quales se les asistirá

igualmente en aumeilyrle cien pesos, sobre

el sueldo que hasta dquí ha gozado.

En lo venidero deberá dar dichas pensiones la Academia de S. Cárlos por oposicion á los Jóvenes que en Junta general obtuvieren mas votos; en inteligencia de que uno de aquellos ha de ser Pintor, otro Escultor, y si pareciere conveniente, otro Arquitecto, ó Grabador de Láminas, y de que han de enviar todos los años algunas obras á la Academia de S. Cárlos para hacerla constar sus adelantamientos, y manifestar mensualmente á la de San Fernando lo que fueren trabajando.

hanquerido of Rey. IIV girlpon crian reaches

Cada tres años deberá celebrar la Academia de San Cárlos Concurso general de Premios, y será el primero en el año próximo de 1780.

Mientras decide Su Magestad lo que deba practicarse en quanto á nombramiento de Maestro para el estudio de Flores, deberán los Directores y Tenientes de la Academia dar sus documentos á los Discípulos que se dediquen á dicho estudio; y repartir la Academia todos los años quatro, seis, ó mas premios á los Discípulos, y á qualesquiera personas que presenten mejores muestras, y mas adaptables á los texidos, invirtiendo en dichos premios el salario que se habia de dar al Maestro de Flores.

nombre procure resultierer la buena atmona que debe re-XIII en tode Cuerro;

Los mismos Profesores de la Academia serán quienes adjudiquen dichos Premios, sin que nadie de afuera se ingiera en ello; bien que siempre convendrá no negarse á oir y exâminar el parecer de los Fabricantes de Seda, y de las personas inteligentes que, deseosas de contribuir al mejor logro del intento, quieran comunicar sus luces quando se expongan al

entitioning decide X Magestad to que

Siempre que ocurra alguna duda en quanto al modo de proceder en algun punto particular del Instituto del Cuerpo, acertará éste en arreglarse á lo que previenen los Estatutos de la Academia de San Fernando.

Discipulos o volo qualesquiena mensiona

Todo lo qual quiere el Rey haga V. S. presente á la de San Cárlos de Valencia para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndola sériamente en el Real nombre procure restablecer la buena armonía que debe reynar en todo Cuerpo, y señaladamente en los destinados al cultivo de las Artes, y se abstenga de parcialidades, como de hacer recursos, teniendo siempre presente el fin para que fué fundada, la benignidad y munificencia con que Su Magestad la ha tratado y distinguido, las reglas que se la prescriben en sus Estatutos, y la resolucion de 24. de Octubre de 1778.

Particípolo á V. S. de Real órden para

su cumplimiento, y ruego á Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 1. de Abril de 1779. = El Conde de Floridablanca. = Señor D. Joaquin de Pareja y Obregon.

REAL ORDEN DE S. M. DE

5. de Octubre de 1779, prohibiendo la extraccion de Quadros de mano de Pintores ya no exîstentes, para paises extrangeros.

"A fin de impedir que desde hoy en adelante se saquen del Reyno para los extraños Pinturas de mano de Autores que ya no viven, me mandó el Rey escribir al Asistente de Sevilla D. Francisco Antonio Domezain la carta cuyo contexto voy á copiar á V. S.

"Ha llegado á noticia del Rey nuestro Señor que algunos Extrangeros compran en Sevilla todas las Pinturas que pueden adquirir de Bartolomé Murillo, y de otros célebres Pintores, para extraerlas fuera del Reyno, descubierta 6 subrepticiamente, promueve las Bellas-Artes.

En el dia ha tenido S. M. á bien renovarla, mandando se vele con el mayor cuidado y rigor en su puntual observancia: y quiere que V. S. indague en Sevilla y su Reyno quienes son los sugetos que piensan enagenar los Quadros de Murillo y de otros Autores de crédito, con venderlos á Extrangeros ó Nacionales para extraerlos, intimándoles se abstengan de ello baxo la pena de competente multa pecuniaria, y de embargo de las propias Pinturas en qualesquiera manos que se hallen, bien sea de los vendedores, ó bien de los compradores, y procediendo V. S. á tomar las convenientes precauciones para impedir se eluda lo dispuesto por S. M. sobre el asunto, á cuyo efecto recurrirá

caces y conducentes, ahora y en lo sucesivo, al fin propuesto; sin que esta providencia deba entenderse respecto á los Quadros de Pintores que en la actualidad

estubiesen vivos.

Particípolo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que siempre que se diere el caso de que V. S. logre impedir pasen á manos de los extractores algunos Quadros, dé cuenta de ello al Rey por mi medio, con expresion de los precios á que se intentasen hacer las ventas, y del mérito, asunto, autor, tamaño, estado de conservacion, y demás circunstancias de cada Pintura, á fin de que exâctamente instruido S. M. determine lo que contemple mas acertado.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. San Ildefonso á 5. de Octubre de 1779. = El Conde de Floridablanca = Señor D. Francisco Antonio Domezain."

Y como S. M. ha resuelto sea general en todos sus Reynos esta providencia, quiere que V. S. observe puntualmente en la Provincia de que es Intendente, el contenido de dicha carta, cuidando de que no se extraigan para paises extrangeros Quadros algunos de mano de Pintores ya no existentes, tomando las precauciones allí indicadas, y las demás que le dicten su celo y vigilancia, y dando el correspondiente aviso por mi medio siempre que llegue á verificarse haber V. S. logrado frustrar la enagenacion de algunas Pinturas destinadas á extraerse, ó impedir la extraccion misma de ellas.

El Rey confia que V. S. se esmerará en el exâcto cumplimiento de esta órden, por lo que en ello interesan á un tiempo su servicio, el justo aprecio y útil estudio de las Nobles-Artes, y el crédito de la Nacion; y yo ruego á Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. San Lorenzo el Real á de Octubre de 1779.

la Provincia de que es haendente; el don-

REAL ORDEN, POR LA QUAL
se sirve S. M. declarar varios puntos
á favor de las tres Nobles Artes, y
prescribir los límites á que deben ceñirse los Gremios, comunicada por el
Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Protector de
las Nobles Artes, con fecha de 16.
de Abril de 1782.

"Con esta fecha he comunicado al Con-

sejo la Orden del Rey siguiente:

Con motivo de haber recurrido al Rey por mi medio el Pintor Romano D. Josef Estern, domiciliado en Barcelona, para que se dignase protegerle, y libertarle de la opresion que experimentaba de parte del Gremio de Doradores Retableros de la misma Ciudad que le impedian el libre exercicio de su Profesion, segun lo acostumbraba con qualquiera otro Pintor que no se incorporaba en él: Y con motivo

asimismo de haber recurrido á la Real Academia de S. Fernando su individuo D. Raymundo Amadeu, Escultor de acreditada habilidad, vecino de la expresada Ciudad, exponiendo que el referido Gremio le habia movido pleyto para privarle de colorir por sí mismo las estatuas ó figuras que hacia, no obstante que á ello le obligaba el deseo de libertarlas de las imperfecciones que recibian de las manos de los Doradores, que por su poca pericia las alteraban y desfiguraban: Tubo á bien mandar S. M. en 29. de Junio del año pasado de 1780, que el Consejo expidiese la Orden conveniente para que el citado Gremio se abstuviese de repetir vexaciones contra los Escultores, ni otro Profesor de las tres Nobles Artes, extendiendo la Providencia á lo restante del Reyno, para que los Pintores, Escultores, y Arquitectos exerciesen en todo él libremente su profesion sin que ningun Gremio se abrogase el derecho de impedírselo. Y quando el Rey estaba persuadido de que su Real determinacion se hallaba en la mas puntual observancia, ha recurrido nuevamente el nominado Escultor Amadeu quexándose

de que el dicho Gremio de Doradores de Barcelona ha continuado y continúa su sistema de perseguirle y arruinarle, allanándole su casa y comercio, y cometiendo otros actos de sinrazon, y prepotencia, porque conociendo lo expuestas que están las Obras de su Arte, especialmente las Estatuas, á perder mucho de su mérito por el poco primor con que las preparan, y dan de color los Doradores, lo hace por sí mismo para que salgan de sus manos con la perfeccion correspondiente á la nobleza del Arte: Y deseando el Rev. atajar, y remediar de una vez estas violencias, tan agenas de toda razon y justicia, con las quales no es posible que las Artes puedan prosperar en sus Dominios: Y teniendo presentes los repetidos perniciosos exemplares causados por los Gremios de Doradores de Cádiz, y de Carpinteros de Valencia y Zaragoza, en que por un efecto de ignorancia, ó de interes mal entendido han manifestado el inconsiderado empeño de querer abatir á las tres Nobles Artes, prevalidos del abundante fondo de sus Caxas, que debieran emplear en adelantamientos útiles á su

Gremio, y á la causa pública: Ha resuelto declarar S. M. por punto general, despues de la mas madura deliberacion, y de haber tomado los informes que ha juzgado convenientes, ser permitido á todos los Escultores el preparar, pintar, y dorar, si lo juzgaren preciso 6 conveniente, las Estatuas y piezas que hagan propias de su Arte hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y de otros Oficios que hasta ahora los han molestado por esta ú otra razon semejante, no puedan impedirlo en lo sucesivo baxo la pena de quatro años de destierro que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren, ó aprobaren, á demás de satisfacer los daños y perjuicios que causaren. Pero al mismo tiempo deseando el Rey que los Profesores de las tres Nobles Artes no se empleen en obras que no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, si tambien á las mismas Nobles Artes, declara S. M. ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las Casas y TaIleres de los Escultores siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador, y con tal de que no hallándose pieza alguna que no sea propia de su Arte, se le imponga al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cincuenta ducados de multa aplicados por terceras partes, Juez, Cámara, y Escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia por no ser la Obra perteneciente á la profesion, segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda quando en la Provincia no hubiere otra de la misma clase. se le impondrá al Escultor la pena de privacion de su Arte que menosprecia.

Y para que esta Real Determinacion tenga la debida observancia me manda el Rey comunicársela á V. E. para que haciéndola publicar en el Consejo, la mande guardar, cumplir y executar, expidiendo á este fin las órdenes correspondientes, dándome aviso de su expedicion y execucion para noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo.

F

He copiado á V. S. la expresada Resolucion para que comunicándola á la Real Academia de San Cárlos de esa Ciudad se halle enterada de ella, y cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Y quedo rogando á Dios guarde la vida de V. S. muchos años. Aranjuez á 16. de Abril de 1782. = El Conde de Floridablanca. = Señor D. Juan Pablo Salvador y de Asprer.

no ser la Cora perceneciente a la profesion.

Formardo, a la qual se debera preguerar en los casos de duda quando en la Provincia no hubbere otra de la tujema clase,

se le impondra al Escultor la beus de

y Y para que esta heal Determinacion, tenga la debida observancia me m nda el

Rey countricirecta a v. E. para que haciendola publicar en el Co sio, la mande guardar, camplir v execuer, capi-

diendo a cete ha les ordenes correspon-

dientes, dandonie aviso de su expedicion y execucion para noucia de S. M. Dios

guarde a V. E. muchos ands como deseo.

REAL ORDEN DE S. M. POR la qual se sirve mandar establecer en esta Real Academia de San Cárlos una Escuela para el Estudio del Dibuxo de Flores, y Ornatos, prescribiendo las reglas y prevenciones conducentes al buen gobierno y arreglo de dicho estudio. Comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y del Despacho, con fecha de 30. de Enero de 1784:

"La experiencia ha mostrado que aunque los texidos de seda de esa Ciudad de Valencia forman uno de los principales objetos de la industria de esos naturales, no recogen las utilidades que pudieran por hallarse destituidos de los estudios, y conocimientos radicales de que depende la invencion, variedad, y buen gusto de los Dibuxos que facilitan los grandes consumos de las telas. De aquí

proviene la preferencia que logran las que se introducen de Paises extraños, donde la primera materia no llega á competir en calidad y bondad con la que tan abundantemente da la naturaleza á los naturales de ese Reyno, quienes de este mismo auxílio reciben perjuicio, pues extrayéndoles la seda, se la devuelven fabricada los extrangeros en exhorbitantes porciones de texidos, los quales se despachan á mayores precios que los del Pais.

Por tan justos motivos resolvió el Rey se estableciese en su Academia de S. Cárlos de esa Ciudad una escuela formal de flores, ornatos, y otros diseños adequados á los texidos, donde con principios sólidos, y fundamentales se enseñase lo necesario para este ramo; y en su consegüencia por Real Orden de 24. de Octubre de 1778. en que concedió á la misma Academia la sobredotacion de 30D. reales para ampliacion de los estudios de las tres bellas Artes, y los gastos indispensables á que no sufragaba la primera dotacion, mandó se estableciese el mencionado estudio de flores; pero tan importante establecimiento se suspendió por en-

tónces habiendo resuelto S. M. provisionalmente por otra Orden de 1. de Abril de 1779, que mientras se dignaba decidir lo que debia practicarse en quanto á nombramiento de maestro para dicho estudio, diesen los Directores, y Tenientes de la Academia sus documentos á los discípulos que se dedicasen á él, y repartiese la misma Academia sus premios anuales, invirtiendo en ellos el salario que debia

darse al expresado maestro.

Persuadido cada vez mas S. M. de la importancia de este punto, ha resuelto ahora formalizar y llevar á debido efecto la enunciada idea, mandando se establezca en dicha Academia de S. Cárlos una sala separada con destino únicamente al estudio de flores, y ornatos, creando y dotando una plaza de Director inteligente en este ramo, el qual no haya de tener otra ocupacion que la de enseñar, y dirigir á los jóvenes que se dediquen á dicho estudio baxo las reglas siguientes.

Habiéndose reservado S. M. en la ya citada Orden de 1. de Abril de 1779 decidir lo que debia practicarse sobre nombramiento de maestro, y verificándose ahora la primera creacion de él, ha querido conferir esta plaza por sí y nombrar para ella como nombra en calidad de Director, al pintor D. Benito Espinós, por estar S. M. informado de su particular mérito, y de que desempeñará la confianza que hace de su habilidad, notorio celo, y aplicacion.

En las vacantes que se verifiquen de esta plaza de Director, hará la Academia la provision nombrando en Junta general como está mandado para las demás plazas de Directores, procurando siempre que su eleccion recaiga en sugeto que sea pintor, y que tenga la inteligencia y buen gusto que corresponde en pintar las flores, y en saberlas disponer y adaptar á los te-

Este Director será, y se entenderá de la clase de pintura, y su sueldo, voto, asiento, y demás prerrogativas serán en todo iguales á las que gozan los demás

Directores de su clase.

xidos.

Tendrá este Director la obligacion de dirigir, y enseñar á todas las personas que quieran destinarse al estudio de flores, y

ornatos; y su asistencia será en la sala

que se le destine, y en esta forma.

Todos los dias, á excepcion de los festivos, ha de haber dos horas de estudio por la mañana desde 1. de Abril hasta el último dia de Julio, donde los discípulos estudien, dibuxando unos de lápiz, y otros de colorido al pastel, ó aguadas, 6 al oleo, las flores del natural que produce el tiempo en estos quatro meses, segun la disposicion y estado que se advierta en cada discípulo, observándose el método y buen órden que disponga el expresado Director.

Será de cuenta de la Academia costear y tener prontas las flores que pidiese el mismo Director en dichos quatro meses.

El de Agosto servirá de descanso á esta escuela, que seguirá sus estudios en el primero dia de Setiembre, en que empieza la temporada de los demás de la Academia , y será su enseñanza por las noches á las mismas horas, y al mismo tiempo que en las demás salas. Seguirá esta temporada hasta el último dia del mes de Febrero, quedando todo el mes de Marzo para igual descanso; porqueaunque á los demás estudios se les conceden tres meses de vacaciones, quiere S. M. que á éste solo se le consideren dos, divididos en la entrada, y salida de la temporada de primavera, que será la de que saquen mayor utilidad, y en que logren mayores adelantamientos estos alumnos.

Para el estudio de la temporada del invierno en que se deben copiar de originales dibuxados, y coloridos, será del cargo y obligacion de este Director ordenar y hacer por sí un estudio de flores, sacadas del natural, y ayudadas de los realces del buen gusto y de los adornos; para los quales la Academia le facilitará las lochas de Rafael, y otros exemplares de los preciosos restos de la antiquedad que deberán servirle exclusivamente de norma, á fin de ir formando el gusto á los discípulos.

Siendo el Dibuxo la parte principal que constituye la ciencia y buen gusto de todas estas facultades, y sin cuyo auxílio y atento estudio, todo trabajo se hace vano, no deberá pasar ningun discípulo á la sala del referido estudio de flores, sin que primero le haya hecho en

49

dibuxar los mejores modelos de la figura humana, y aun si pudiese ser el mismo natural; y para el cumplimiento de esta fundamental instruccion deberá el discípulo presentar memorial á la Junta, la qual hallándole con la necesaria suficiencia le dará su pase, comunicando al mismo tiempo aviso formal por escrito al Director de dicho estudio de flores, y adornos.

Queriendo S. M. que esta Facultad sea tratada con el mismo honor, y decoro que todas las demás de la Academia, deberá ésta en los Concursos generales de Premios dar tres en todo iguales á los de la Pintura, y disponer que las obras de flores, y adornos para las oposiciones se executen segun el método y reglas que se prescribieron para los Premios que en esta clase distribuyó la Academia en el anterior año de 1783, variando solo los asuntos de las muestras para los texidos. Estos premios serán votados por los mismos Vocales que los de la clase de Pintura, y distribuidos en la propia forma.

Con el fin de excitar la aplicacion de los discípulos á este estudio, dispondrá

10 la Academia se den tres ayudas de costa al concluir la temporada de Primavera, y otras tres al concluir la del Invierno, de cantidad igual á las que da la Academia en el Natural, Yeso, y Principios. Estas ayudas de costa se distribuirán en Tunta ordinaria como las de los demás estudios, y solo por los Vocales pintores, y grabadores como queda dicho por lo tocante á premios generales. Y quando en alguna de estas adjudicaciones hubiese alguna igualdad, ó saliese en discordia la Votada, deberá ser preferido el opositor que el Director de este estudio informase ser de mayor aplicacion, disposicion, y capacidad, y que prometa mayor aprovechamiento.

Y como por Real Cédula de 29. de Setiembre de 1756, se mandó á esa Ciudad de Valencia contribuyese de sus Propios á la asistencia de seis jóvenes destinados al estudio del dibuxo, y flores para los texidos, baxo la dirección de los maestros que pasaron á ella de Leon de Francia, con motivo del establecimiento de la fábrica, de cuenta de los cinco Gremios mayores de Madrid; y así lo ha

hecho la Ciudad, contribuyendo desde dicho tiempo con la cantidad anual de 360. pesos, hasta el año pasado de 1781, en que se dexaron de nombrar los jóvenes por falta de quien los instruyese; habiendo acreditado la experiencia no haber correspondido los efectos que se esperaron, quiere ahora S. M. que para que se verifique el logro de ellos, continue esa Ciudad con la misma consignacion con el propio loable objeto; y á este fin manda, que los mencionados 360, pesos se entreguen á la Academia por mano de su Secretario en la propia forma que se executa con las demás asignaciones que están hechas al Cuerpo; y que la distribucion sea en esta forma.

A los mismos discípulos á quienes todos los años se adjudiquen las tres ayudas de costa de la temporada de Primavera, y las otras tres de la del Invierno se les asistirá con la pension siguiente diaria: á los primeros, de tres reales; á los segundos, de dos; y á los terceros, de uno; sirviéndoles aquel exercicio de oposicion para obtener estas Plazas, con la advertencia de que los que las ocupen

no hayan de poder retener las pensiones respectivas mas tiempo que el de un año, bien que los que gocen las segundas podrán pasar á las primeras, y progresivamente los de las terceras á las otras, si por su mérito y aplicacion lo merecieren; pero jamás deberá verificarse que posea ninguna de estas pensiones mas de un

año un mismo sugeto.

Por este medio circularán de unos en otros; y el deseo de obtenerlas, y el de ascender los que ya tienen una inferior á otra mayor, como tambien el continuo exercicio de las oposiciones, estimulará, y tendrá en útil movimiento, y seguida aplicacion á estos jóvenes, y se evitará el daño que se ha experimentado con los que hasta aquí han estado á cargo de los maestros franceses, pues se ha observado que desde el año de 1756. en que se hizo aquella consignacion, no ha producido la utilidad que se esperaba, porque obtenidas las pensiones, las retenian diez años, descuidaban el estudio, abandonaban la carrera emprendida, y en suma, no se conseguia la utilidad que el Señor Rey Don Fernando VI. se propuso.

Y para mas estimular á los profesores á que se dediquen á este arte, quiere S. M. que á aquellos sugetos que aprovechen, y acrediten una habilidad sobresaliente, pueda la Academia ir premiándolos, y honrándolos con el grado de Académicos Supernumerarios, y de Mérito, como lo ha hecho la Academia de S. Fernando con algunos sugetos, cuyos nombres se leen en su Catálogo de Académicos; y á modo de estos tendrán los que cree la Academia de S. Cárlos, voz, y voto en la clase de pintura, como qualquiera otro Académico de esta clase, gozando de los privilegios, y prerrogativas de unos y otros Estatutos, y de la recíproca correspondencia de ambas Académias, prevenida en la Real Orden de 21. de Enero de 1774.

Estando mandado por la citada Real Orden de 1. de Abril de 1779. á la misma Academia de S. Cárlos, que no pueda aumentar sueldos, ni crear nuevos empleos; y siendo precisa la asistencia del Conserge, y Portero en los quatro meses de primavera de este nuevo estudio, es voluntad de S. M. que se aumenten á cada

uno de estos dos 400. reales de vellon por el mayor trabajo que se les ocasiona.

Y como este establecimiento es enteramente nuevo, y nada expresan acerca de él los Estatutos de la Academia, deberá considerarse, y tenerse la presente Orden como una parte de ellos para su puntual observancia, imprimiéndose integramente á fin de unirla á ellos, y de repartirla entre los individuos de la Academia, para que hallándose todos con la correspondiente noticia, no puedan alegar ignorancia.

Particípolo à V. S. de órden de S. M. para que haciéndolo presente á la Academia, disponga su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que con la propia fecha doy el correspondiente aviso al Consejo para que le conste el nuevo método que ha adoptado S. M. para la inversion

de los insinuados 360. pesos.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo á treinta de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Floridablanca. = Señor Don Juan Pablo Salvador y de Aspror

Salvador y de Asprer.

REAL ORDEN DE S. M. SOBRE las Obras de Templos y demás lugares sagrados, comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Protector de las Nobles Artes, con fecha de 24. de Junio de 1784.

Nobles Artes, creando, y dotando varias Academias para facilitar su estudio, honrar á sus Profesores, y distinguir su mérito, es causa de que S. M. procure todos los medios que puedan contribuir á tan loable objeto; y asegurado de que su Academia de S. Cárlos obra con el mayor celo en la enseñanza de su Instituto, y en llevar á debido efecto sus Reales intenciones, ha querido S. M. manifestar á la misma el aprecio que le merece, poniendo á su cuidado las obras que se hubiesen de hacer en los Templos y demás lugares sagrados respectivas á ese Arzobispado,

acierto; á este fin dirijo con esta fecha al M. R. Arzobispo la Orden siguiente.

"En 25. de Noviembre de 1777. se » sirvió el Rey encargar á V. E. como á » los demás Arzobispos, Obispos, Cabildos, "y Prelados de sus Reynos, consultasen ȇ la Academia de S. Fernando, siempre » que de caudales propios, ó á expensas » de los Fieles se hicieren algunas obras nen los Templos, ú otros lugares sagrados, » remitiendo los dibuxos de los planos, al-"zados y cortes á la referida Academia, » para que las exâminase con atencion y "brevedad, y sin el menor gasto, ni dis-» pendio de los interesados, y que segun nel mérito, ó errores que contuviese, in-» dicase el medio mas adaptable al logro » de los proyectos que se formasen, con "proporcion al gasto que quisiesen hacer "las personas que los costeasen; como "igualmente que se escuse quanto fuese da-"ble emplear maderas, especialmente en "los Retablos y adornos de los Altares, "con otros particulares que contiene la "mencionada Real Orden. Y satisfecho S. M. "del celo de V. E. y del esmero con que "ha procurado se cumpla y observe en "toda su Diócesis, quiere ahora que para "el mayor acierto de aquellas sus piadosas "intenciones se guarden las reglas siguientes.

"Que continuando V. E. en no per"mitir se hagan obras de la mencionada
"clase sin el previo exâmen correspon"diente, extienda su celo y vigilancia á
"que no se incurra en otros abusos acaso
"tan perjudiciales como los que se trata"ron de evitar, y que para ello disponga
"que primero se le presenten los diseños
"de los planos, alzados, y cortes, con
"sus formales proyectos, y que esto veri"ficado los mande pasar V. E. íntegros á
"esa Real Academia de S. Cárlos por me"dio del Secretario de la misma para que
"los haga presentes en la inmediata Junta,
"donde se exâminarán, y se procederá

H

» sin apartarse de las prevenciones, y mé-» todo que con esta fecha la comunico de » órden de S. M.

» Que vistos por la expresada Acade» mia en Junta ordinaria, y autorizado su » dictámen por certificación del Secretario, » volverá á pasarse todo á V. E. con discho dictámen de la Junta para que se » entregue á los interesados, quienes has brán de arreglarse puntualmente á él.

"Que si este juicio de la Academia "contubiese la aprobacion de los diseños "y proyectos, tendrán las partes plena li"bertad de ponerlos en execucion; pero "que si en algun caso estimase la misma "reprobar en el todo, ó corregir en parte "aquellos proyectos que se la presenten, "deberán los interesados hacerlos mejorar, "y corregir por el profesor que á su ar"bitrio eligiesen, y executado volverlos á "presentar inmediatamente por el mismo "conducto de V. E. para que exâminados "de nuevo en la Academia, haga esta los "cotejos oportunos, y proceda á su apro"bacion si los encuentra arreglados.

»Que siendo como es la intencion de »S. M. el fomento y perfeccion de las

» Artes, y remediar los perjuicios que pue-» dan seguirse de los abusos que se in-» troduzcan, quiere tambien se evite con » qualquiera causa ó pretexto á los intere-» sados el mas leve dispendio á que se »intente obligarles; y para que en esta »parte tenga cumplimiento tan justo y pia-» doso deseo, me manda prevenir á V. E. » y á la Academia, que ni por razon de » gastos de Secretaría, exâmen de proyec-» tos, adiciones á ellos, reconocimientos, » ú otro motivo, se exijan derechos á las » partes en obras de esta clase; queriendo »el Rey al mismo tiempo se facilite á estas » el pronto despacho en los incidentes que "ocurran, sobre lo qual se haga á V. E. » como á la Academia el mas estrecho en-» cargo, para que respectivamente impidan » las dilaciones, y concurran á facilitar to-» dos los medios conducentes á promover » esta clase de obras, y á dar útil ocupa-» cion á los Artífices.

"Que puesto que en la mencionada "Orden, al manifestar el Rey se escusa-"se quanto fuese dable emplear maderas "en los retablos, y adornos de los altares, "no fué su Real intencion prohibir abso»lutamente el uso de ellas en aquellos » casos en que no estén próximas á incenodio, ni causar con esto el menor per-"juicio, ó vejacion á sus vasallos, manda pahora á la misma Academia de S. Cár-» los, que quando exâmine los planos, y » proyectos cuide de aprobar, ó reprobar » las obras, ó piezas de madera que crea » deban, 6 no permitirse, con consideracion » al parage de su colocacion, á la calidad ode la obra, y á las demás circunstan-» cias necesarias por donde pueda concep-» tuarse si el riesgo de incendiarse es in-» minente, ó remoto; y la previene que p quando en estos casos se permitan algunos pretablos de madera, se hayan de cons-» truir baxo las reglas del buen gusto, y » sólida Arquitectura, procurando se imiten » á piedras, ó estucos, y sujetándose á » las instrucciones, y preceptos propios de » los conocimientos del arte; y para ello » ha resuelto S. M. que la misma Acade-» mia de S. Cárlos sea la que conozca en »ese Reyno, y decida entera y esclusi-»vamente en todo lo que pertenezca á peste ramo, sin disimular se ingiera en » ello ningun facultativo en particular. »Particípolo á V. E. de órden de S. M. »para que con su celo se verifique su »cumplimiento."

Esta órden quiere el Rey la tenga presente esa Academia, y que la observe, y haga observar puntualmente con las pre-

venciones siguientes.

El Secretario de esa Academia, como Fiscal, tendrá mucho cuidado de que se observe el Estatuto XXIII. parte segunda de sus Estatutos, en que se manda que las Juntas Ordinarias se hayan de celebrar el primer Domingo de cada mes, á menos que por alguna ocupacion, ó impedimento juzgare á propósito el Presidente diferirla para otro dia, pero de suerte que no pase mes alguno sin celebrarla.

Para evitar el descuido, y poca formalidad en celebrar estas Juntas mensuales, quiere S. M. sea responsable el Secretario de qualquiera falta; y quando por la causa que previene el mismo Estatuto no se celebrase en el primer Domingo del mes, lo manifestará el Presidente al Secretario por escrito, determinando el dia para su convocacion, y por este medio se tratarán con mas frecuencia los asuntos de la Academia, y se dará pronto despacho á los diseños, proyectos que remita el M. R. Arzobispo, cuyos puntos deben tratarse precisamente en estas Juntas Ordinarias, donde tendrán voto todos los profesores, y se decidirá por la pluralidad de ellos.

Quando estos decidan á favor de la correccion de la obra, se entregará en la Junta á uno de los profesores, para que este estienda el dictámen arreglado á la resolucion, y dará el Secretario la correspondiente certificacion: Y este trabajo se distribuirá alternativamente entre todos los profesores, y ni por él, ni por otro individuo se llevará con ningun pretexto, ni motivo interes, ó derecho alguno.

Lo participo á V. S. de órden de S. M. para que lo haga presente en esa Academia, y ésta ponga el mayor cuidado en su mas exâcto cumplimiento, correspondiendo á la confianza que merece á S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez á 24. de Junio de 1784. = El Conde de Floridablanca. = Señor D. Pablo de Salvador Asprer.

convocacion, y por fere medio, so untar

REAL ORDEN DE S. M.
comunicada á la Real Academia de
San Cárlos en 10. de Abril de 1785.
por el Excelentísimo Señor Conde de
Floridablanca, para que se nombren
para las regulaciones y gastos de
puentes los sugetos que propongan las
Reales Academias de las tres artes.

Con motivo de cierta consulta del Consejo, sobre reparacion de dos puentes en los rios Salado, y Guadalquivir, en el término, é inmediacion del lugar de Marmolejo, y despues de tomar el Rey los informes necesarios, se dignó resolver en 12. de Octubre del año próxîmo pasado lo siguiente.

"He mandado que el Corregidor de "Andújar, disponga la reparacion de es-"tos puentes, valiéndose de los caudales "públicos de aquella Ciudad, y de la "Villa de Marmolejo, para el gasto de "110921. reales en que se han tasado de "mi órden las obras que verdaderamente

»se necesitan, en lugar de los 1830. y » mas en que se regularon por el Comi-» sionado del Consejo. Si faltaren caudales » se suplirán del fondo del camino de An-» dalucía, con calidad de reintegro. Que-" dará á cargo de los dos Pueblos la con-» servacion, como que son casi los únicos » que pueden tener interes, segun se ha "averiguado: y vista la facilidad con que "los llamados profesores facultativos, se » extienden y exceden en las regulaciones "de obras y gastos de puentes, con no-"table, frecuente, y muy experimentado » perjuicio de mis vasallos, tomará el Con-» sejo providencia para que en las que ocur-"ran de alguna consideración, se nombren » los sugetos que le propusieren las Reales "Academias de las tres Artes, segun la "calidad de cada caso; y resuelta la obra » de esta especie, se me consultará por »la Secretaría de Estado, á cuyo cargo » está la Superintendencia de Caminos, » aunque no haya necesidad de reparti-» miento."

He copiado á V. S. de Real Orden la expresada Resolucion para que haciéndola notoria en esa Academia de S. Cárlos la tenga entendida para su cumplimiento en la parte que le toca: y S. M. espera que desempeñará esta Real confianza en términos que se remedie el daño que se trata de evitar, escogiendo y proponiendo siempre los sugetos de mas honradez, ciencia y experiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez á 10. de Abril de 1785. = El Conde de Floridablanca. = Señor Corregidor de Valencia.

REAL ORDEN DE S. M. comunicada á la Real Academia de San Cárlos, con fecha de 14. de Febrero de 1786, por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, sobre excesos del Gremio de Carpinteros, y declaración de los limites á que éste debe ceñirse.

"El Rey ha oido con el mayor desagrado, que el gremio de Carpinteros de esa Ciudad, se atreva á turbar la tranquilidad que gozan las nobles Artes á la sombra

defails offices, como si

de las benéficas disposiciones de S. M., la claridad, é individualidad con que la Real Orden de 22. de Junio de 1777. explica, y señala las obras que se deben reputar pertenecientes á la escultura, como no admite duda ninguna, acrimina mucho mas el proceder de los que inconsideradamente han querido, que una sillería de coro igual á la que presenta el dibuxo, que han enviado á S. M. adornada toda ella con labores arquitectónicas, un facistol con un Crucifixo grande en el remate, y una cómoda, que representa un cuerpo completo de arquitectura, sean obras Îlanas como las que únicamente pueden hacer los Carpinteros; en esta atencion manda el Rey, que se observe puntualmente la citada Real Orden de 22. de Junio de 1777. que declara ser obras pertenecientes á la escultura los retablos, púlpitos, canceles, prospectos de organos y demás ornatos, como son sin duda, las sillerías de coro, y facistoles, y demás obras que se gastan en los Templos para adorno suyo, quedando por privativas de los Carpinteros todas las obras llanas con molduras corridas como es justo.

Lo prevengo á V. S. de órden del Rey para que lo haga entender al gremio de Carpinteros, advirtiéndole, que si otra vez llegan á oidos de S. M. quexas tan infundadas, tomará la mas severa providencia para que sean respetadas como deben sus Reales Ordenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo á 14. de Febrero de 1786. = El Conde de Floridablanca. = Señor D. Joaquin de Pareja.

RESOLUCION DE S. M. SObre las reglas que se deben observar en la creacion de Académicos de Mérito de Arquitectura, comunicada á la Real Academia de San Fernando, y por esta á la de San Cárlos.

"Deseosa la Real Academia de San Fernando de mejorar su antiguo método en las creaciones de Académicos de Arquitectura que estaba en uso con arreglo al capítulo XXXII. de los Estatutos, cuya observancia no producia una total seguridad

del verdadero mérito de los pretendientes, á que se debe aspirar, propuso á S. M. en 15. de Enero del año anterior de 1783. lo que le pareció conveniente sobre este punto, y S. M. se ha dignado resolver

lo siguiente.

1.º Que para asegurarse mas la Academia en lo sucesivo de que la creacion de Académicos de Mérito recaiga en sugetos idóneos, deben los pretendientes inventar en una de sus salas los dibuxos de una fábrica que la Academia les señale, y en la misma, sin ser vistos de otros profesores hacer los dibuxos de plantas, cortes, y alzados, dándoles para ello el tiempo necesario, y exâminarlos despues sobre todo para conocer si lo han executado con inteligencia radical, y de propia invencion.

2.º Que además se han de sujetar los pretendientes á un exâmen del conocimiento fundamental de la construccion en las partes de cantería, carpintería, y demás que corresponde á la montea, y así mismo en la Geometría, y cálculos necesarios para el desempeño de su facultad.

3.º Que han de hacer constar, haber

asistido á obras de consideracion dirigidas por Arquitectos conocidos para que se sepa que no son meros teóricos.

4.º Que la primera parte de este exâmen, relativa á la invencion y delineacion de una fábrica podrá dispensarla la Academia á los que hubiesen acreditado en los concursos y oposiciones de la misma hallarse suficientemente instruidos; con tal que presenten los dibuxos de alguna obra que hubiesen hecho, y en su defecto los de una fábrica de invencion propia; pero no la segunda parte concerniente al conocimiento y práctica de la construccion.

5.º Que las certificaciones de maestros de obras que la Academia solia dar, con las quales podian los que las obtenian dirigir y tomar á su cargo toda clase de edificios, no se den en lo sucesivo sin sujetarse los pretendientes al mismo exâmen que los Académicos de Mérito, excepto en el caso de que se limiten sus solicitudes á dirigir y executar edificios comunes, en el qual podrá la Academia seguir su costumbre, y contentarse con un ligero exâmen, limitando sus graduaciones, y certificaciones á esta clase de obras.

Y habiéndose despues comunicado á esta de S. Cárlos, fué adoptada, como tan justa y conveniente para el mayor adelantamiento de la Arquitectura, en Junta de 2. de Julio de 1786.

REAL ORDEN CIRCULAR de S. M. sobre las circunstancias que deben observar todos los Cuerpos así Eclesiásticos como Seculares, en el nombramiento de Arquitectos y Maestros de Obras respectivos á los mismos, comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca á esta Real Academia de S. Cárlos en 6. de Abril de 1787.

"Advirtiendo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de las Reales Academias de S. Fernando y de S. Cárlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de

las fábricas, el abatimiento de los profesores de Arquitectura, y el descrédito de la nacion: y queriendo S. M. acudir al remedio en tan importantes asuntos, ha resuelto con arreglo al Estatuto 33. de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto ni de Maestro de Obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exâmen de la Academia de San Fernando, 6 de la de San Cárlos en el Reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios que, contra el verdadero crédito de la nacion y decoro de las nobles Artes, conservaban algunos pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de Obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo manda S. M. que los Arquitectos, ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reyno, sean precisamente Académicos de Mérito de San Fernando (6 de San Cárlos si fuere en el Reyno de Valencia) para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo

avisarán á dichas Academias con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento; quedando siempre en su fuerza y vigor la Orden del Rey comunicada á la Academia de Valencia en 24. de Junio de 1784. y la Circular que con fecha de 25. de Noviembre de 1777. se expidió á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que manda se presente antes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demás obras de los Templos; lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, 6 reparar en parte principal. = Lo prevengo á V. S. de órden del Rey para su inteligencia y puntual cumplimiento en todo, y me avisará de quedar enterado de esta Real resolucion para dar cuenta luego á S. M. = Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 28. de Febrero de 1787. = El Conde de Floridablanca. = Señor Corregidor de Valencia.

"Con esta fecha escribo de órden del Rey al Arzobispo de esa Ciudad, que dexa S. M. al prudente y justificado arbitrio de aquel Prelado el dar curso á los expedientes que le presenten sobre construccion de retablos nuevos en toda su Diócesis, segun el fondo que averigüe haya para el·los, y su proporcion y necesidad; en la inteligencia de que aunque conviene que sean de piedra 6 de estuco siempre que se pueda, habrá casos en que por imposibilidad del gasto 6 por la calidad del Templo ó Capilla, baste un pequeño retablo sencillo, sin la grandiosidad de los mármoles. Con este motivo no puedo menos de encargar á la Academia, promueva eficazmente el uso de mármoles y estucos, siempre que sea posible, contentándose con una noble sencillez en los diseños que hagan sus individuos para retablos, y dexando aquella expuesta magnificencia y riqueza que proporcionan las obras de madera. El adjunto tratado sobre el modo de hacer el estuco jaspeado conducirá tal vez mucho á este intento, por lo que lo remito á V. S. para que presentándolo á la Aca-

K

74 demia, haga esta el uso de él que tenga

por conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9. de Junio de 1787. = El Conde de Floridablanca. = Señor Don Mariano Ferrer.

PASO A V.S. LA ADJUNTA COPIA

para que por ella se entere de la Resolucion del Rey en órden á la solicitud del gremio de Albañiles de esa
Ciudad, y dé cuenta de ella á esa
Real Academia, de la que fia S. M.
el destierro de la ignorancia en materia de Artes, y el progreso de ellas
en ese Reyno. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 27. de Febrero
de 1789. = El Conde de Floridablanca. = Señor D. Mariano Ferrer.

"Labiendo dado cuenta al Rey de una representacion del gremio de los que se dicen Maestros de Obras de esa Ciudad, en que exponian como preciso, se obligase á los que aprueba la Academia de San Cárlos de verdaderos Maestros de Obras, á alistarse en él para poder exercer la facultad, desentendiéndose de las terminantes y repetidas órdenes de S. M., no solo ha negado la extraña solicitud del gremio, sino que ha mandado se reduzca su comunidad á la clase de puros Albañiles, sin que pueda llamarse Maestro de Obras ni dirigir fábrica alguno sino el exâminado y aprobado por esa Academia ó por la de S. Fernando.

Y viendo igualmente S. M. que los Estatutos solo hablan de cosas económicas, y de mera ostentacion, sin tocar nada del principal asunto de su profesion, ha resuelto que se envien al Consejo (como lo hago con esta misma fecha) para que los exâmine, y reduciéndolos al concepto antecedente, les quite todos los gastos supérfluos que no conduzcan á su oficio. Se lo prevengo á V. S. de órden del Rey para que les intime esta soberana resolucion, y para que cuide de su puntual y

breve cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

76 Madrid 27. de Febrero de 1789. = Señor Corregidor de Valencia.

constituciones para el gobierno de la Junta de Comision de Arquitectura de la Real Academia de San Cárlos, conforme á la Real Orden de S. M. de 2. de Noviembre de 1789, y arregladas segun la práctica de la Real Academia de S Fernando.

"He dado cuenta al Rey de la representacion de esa Real Academia de San Cárlos de 18. de Abril último, solicitando la ereccion de una Junta de Comision de Arquitectura, á imitacion de la que hay en la de S. Fernando. S. M. ha hallado justa la pretension de V. SS. y se ha dignado de mandar, que se forme la referida Junta compuesta del Presidente, de los Directores y Teniente de Arquitectura, y de algunos Académicos de Mérito (si fuere menester) y del mismo Secretario de la Academia. En ella se verán todos los asun-

nos relativos á obras públicas en los mismos términos que lo practica la Junta de Comision de la Academia de S. Fernando, reservándose siempre para la Junta ordinaria el exámen y votacion de los que pretendan el grado de Académico de Mérito, como se hace en esta.

Se lo prevengo á V. SS. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento; y quando se haya establecido, me darán

el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 2. de Noviembre de 1789. = El Conde de Floridablanca. = Señor Presidente y Consiliarios de la Academia de San Cárlos.

El Rey ha visto las Constituciones que la Academia de San Cárlos ha formado para el régimen de la Junta de Comision de Arquitectura, que con Real Orden se ha establecido en ella á exemplo de la que hay en la de San Fernando, para exâminar, corregir, aprobar, ó reprobar todos los proyectos de obras públicas, ó reparos de consideracion que se intenten en ese Reyno, segun lo acordado y mandado por S. M. en repetidas órdenes cir-

culares. En consequencia pues de las ventajas que produce la Junta de Comision de esta Academia, espera S. M. que la nueva de la de San Cárlos haga lo mismo, dirigiéndose exâctamente por estas Constituciones que se ha dignado de aprobar en la forma que van, y mandar se observen puntualmente en la revision y exâmen de todos los diseños de obras públicas que se intenten hacer en ese Reyno, que todos deben pasar á la inspeccion de la Junta, segun lo mandado anteriormente por el Soberano, debiéndose denunciar qualquiera otra que la falte la aprobacion de la Academia.

Para esto se imprimirán estas Constituciones, y pasará la Academia exemplares á todos los Tribunales, á fin de que se hallen enterados de lo dispuesto en beneficio del decoro de la Nacion y de las Artes.

Se lo prevengo á V. S. de Real Orden, para que entere de todo á la Academia, y lo cumpla segun se expresa. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 22. de Noviembre de 1790. = El Conde de Floridablanca. = Señor Secretario de la Academia de San Cárlos.

CONSTITUCIONES

DE LA JUNTA DE COMISION.

I. Los individuos de que debe componerse la Junta de Comision de Arquitectura no pueden ser menos de cinco, sin incluir su Secretario. El número impar de cinco vocales Arquitectos es conveniente, para que en el caso de haberse de votar los dictámenes en dicha Junta haya

siempre voto de desempate.

II. Los Directores y Tenientes de Arquitectura de actual exercicio son individuos natos de esta Junta; los restantes hasta el número de cinco deben ser los Profesores Arquitectos graduados por la Academia: y estos deberán ser convocados á las Juntas, guardando el órden de antigüedad y la alternativa, para que todos puedan aprovecharse é instruirse á vista de los dictámenes y censuras que la Junta debe hacer de las obras que se presentaren para ser exâminadas.

III. El Secretario de esta Junta deberá ser el mismo de la Real Academia de San Cárlos, por la conexíon que esta comision tiene con todos los asuntos proprios de la misma Academia, y la trabazon que guardan entre sí, y para que en todos ellos se proceda con arreglo á los Estatutos y Ordenes de S. M. El Secretario debe tomar los apuntamientos del juicio que se haga de cada una de las obras que se presenten, anotando las correcciones que se hayan de hacer en ellas, modificaciones, ó motivos que haya para reprobarlas, &c. Y despues, por estos mismos apuntamientos, debe extender muy por menor en su casa el informe y dictámen que la Junta de Comision haya dado de cada una de las obras presentadas.

IV. Al Secretario se le remitirán con carta de oficio de la parte de los interesados todas las obras que se deben presentar en la Junta de Comision, y la entrega de ellas ha de ser franca de todo gasto; pues no es justo que dicho Secretario, ni el Cuerpo de la Junta expenda la menor cantidad en los asuntos de los que acuden á ella, en que nada interesa: ni lo puede; pues la institucion de esta Junta es solo para el bien del público, sin que este le sea á ella gravoso en la me-

nor parte por la aprobacion, 6 censura de

las obras que se le presentan.

V. Las Juntas de Comision deberán celebrarse en la casa de la misma Real Academia, y no pueden tener número fixo, ni dias determinados; porque tal vez ocurrirán asuntos de tanta gravedad y urgencia, que el atrasarlos seria en detrimento del bien público: por cuya razon ni es posible, ni debido determinar el número de ellas en el año, ni señalar dia en el mes en que se hayan de celebrar. La concurrencia de expedientes y asuntos de la provincia son los que deben pedirlas. Solo se puede acordar, que haya dos en cada mes, si hubiese asuntos que despachar, sin perjuicio de las que se deben tener al instante, quando la gravedad y urgencia del asunto lo exige.

VI. El Secretario de la Junta de Comision debe hacerse cargo muy por menor del motivo que ha causado cada uno de los expedientes ó autos que se le remiten, y extractarlos con la mayor individualidad, cada uno separado, para leerlos por su turno en la Junta. En los asuntos que meramente son de obras presentadas por los

L

dueños de ellas y sus autores para que la Comision las vea y dé su dictamen, basta solo que el Secretario exhiba la carta de oficio, ó de remision que se le hubiere pasado para que presente dichas obras á la censura de la Junta; supuesto que al tiempo de dar cuenta de dichos oficios y avisos tiene que leerlos, lo qual es suficiente para enterarse la Comision sobre estos asuntos. Y respecto que la direccion de semejantes obras no puede verificarse por otra clase de personas que las instruidas y habilitadas por esta misma Academia, ó por la de San Fernando; deberá el Secretario por sí devolver los planos ó proyectos á las partes, siempre y quando no vengan estos firmados por sugeto en quien concurran dichas circunstancias.

VII. Para convocar á Junta de Comision debe el Secretario consultar con el que la deba presidir, y con su aprobacion de dia y hora repartir los avisos de convocacion por el Portero de la Academia dos dias antes á los individuos de la Junta. Y si por algun legítimo motivo no pudiese alguno de los dichos asistir á ella, debe este avisar por escrito al Secretario,

á fin de que, de acuerdo con el Presidente de la Junta de Comision, se convoque á otro de los profesores, para que nunca falte el número de cinco Vocales, guar-

dando la alternativa expresada.

VIII. El órden de asientos en las Juntas debe ser el siguiente. El Director de Arquitectura mas antiguo es el Presidente nato en todas las Juntas; y en su ausencia presidirá el Profesor con exercicio mas antiguo. A la derecha del Presidente se sentará el segundo Director; á la izquierda el Teniente mas antiguo; el segundo Teniente á la derecha del que preside; y los Profesores graduados guardarán el mismo órden de derecha é izquierda por antigüedad: y en quanto al Secretario, tendrá su asiento enfrente del Presidente.

IX. Sentados todos los individuos que deban concurrir á la Junta, y tomando el Secretario la venia del Presidente de ella, principiará con la lectura de el libro de acuerdos de la Junta de Comision (los que deben ser rubricados con media firma por el Presidente y dicho Secretario) refiriendo los que concurrieron en la Junta antecedente, y todo lo que en ella se re-

84 solvió y determinó, dando cuenta por extracto de la aprobación, censura, ó reprobacion, que la Junta de Comision dió de cada uno de los expedientes, y demás papeles que en ella se vieron, y de haberlos el mismo Secretario despachado todos conforme á lo acordado. Despues de esta lectura dará cuenta de todos los papeles que desde la Junta anterior se le hayan remitido de oficio, ó particularmente, presentando á la lectura de cada uno de ellos los diseños ó planos que se le hayan entregado; cuyo dictámen resuelto por la Comision, segun se fuere dando cuenta, anotará el Secretario en extracto conforme al parecer de la Junta; y lo incluirá en cada uno de dichos oficios, &c. para despues extenderlo como corresponde, y pasarlos de oficio á cada uno de los interesados.

X. Despues de extractados y despachados todos los oficios particulares, seguirá el Secretario con la lectura de los extractos bien formados que haya hecho de cada uno de los expedientes judiciales, ó extrajudiciales que se le han remitido; y conforme vaya leyendo cada extracto, pre-

sentará los diseños que acompañan al expediente, los que la Junta debe mirar con mucha reflexion, si la obra merece su entera aprobacion: y en el caso que esta note alguna cosa, ha de decir la correccion que se debe hacer en ella, para que salga con la perfeccion del arte, y como corresponde al honor del cuerpo por cuya censura ha pasado; y si la obra fuese mala, debe la Comision reprobarla, y decir solo los principales motivos que ha tenido para ello en el papel que pase de oficio de remision de estas obras. Y en quanto á las que merezcan la entera aprobacion, ó que con algunas enmiendas ó correcciones puedan executarse, debe el Secretario leer todos los escritos facultativos hechos por sus autores: y si en ellos hubiese que enmendar, debe igualmente corregirse y advertirse en el oficio de remision que pasa en nombre de la Junta á cada uno de los interesados.

XI. Si llegase el caso que alguna de las obras reprobadas fuese de alguno de los individuos de la Academia; la Junta de Comision debe pretextar qualquiera motivo que parezca legítimo para con los interesados de la obra, encargándoles de que el autor la vuelva á hacer de nuevo; y al que la haya hecho debe la Junta escribirle de oficio reservado reprendiéndole de sus descuidos, ó poca aplicacion, y decirle lo que la Comision ha practicado con los interesados de los diseños, previniéndole al dicho autor lo que ha de tener presente y observar en la correccion del segundo dibuxo. Por este medio se evita el que padezca el Cuerpo de Profesores, y sea en desdoro de la Academia.

XII. Si se pide á la Junta de Comision que nombre sugeto para proyectar alguna obra, ó para el reconocimiento de ella, debe la Comision nombrar persona de su entera satisfaccion, y que esté lo mas inmediata que ser pueda al parage ó sitio para donde se pide el Profesor. Tambien puede la Junta nombrar de los individuos de la Comision, procurando guardar el turno en quanto convenga, y proporcionar á la gravedad de los asuntos los sugetos que la Junta considere que mejor los han de desempeñar, prefiriendo esta circunstancia á la alternativa. El Presidente es el que debe proponer, y los demás aprobar

la eleccion, ó decir su parecer.

XIII. En todos los asuntos que ocurran á la Comision, en que haya discordia en los dictámenes, se debe pasar á la votada pública, y por la pluralidad de votos terminar el asunto: y lo mismo se debe practicar en quanto á la remuneracion ó paga del trabajo que haya puesto algun Profesor que pida se le satisfagan sus fatigas, ó bien lo pida la persona para quien es la obra ó se haya trabajado; y quando no se vote, se debe tomar el medio proporcional entre todos los varios dictámenes de los vocales.

XIV. De todas las obras, ó informes que la Junta de Comision encargue á alguno de sus Individuos ú otros Profesores, se debe presentar el borrador, para que la Comision lo vea y exâmine, si tiene que notar, antes de pasar á ponerle en limpio; y aprobado ó corregido con las advertencias que se le hagan, pasará á concluirlo. De este exâmen no se halla exento el Presidente de la Junta; pues debe sujetarse como todos los demás á la censura de la Academia.

XV. Si se consulta á la Junta de Co-

mision á fin que nombre sugeto idoneo para aparejador ó director de alguna obra, deberá hacerlo con el cuidado que corresponde, para que en ningun tiempo se le pueda reconvenir de las malas resultas que acontecieren. Tambien debe tener accion la Junta para poner en todas las obras que se le encarguen sugeto de su satis-

faccion para constructor de ellas.

XVI. De todas las obras que encargue la Comision á los Profesores, se deben presentar los perfiles de todas las cornisas, &c. en grande de una quarta, sexta, ú octava parte del tamaño de que ha de ser en su execucion para la censura; pues es una de las partes que constituyen la bondad y hermosura del edificio; porque no consiste en que el todo esté baxo de las buenas reglas del arte, sí que es menester tambien que las partes correspondan al todo, y sean de buen gusto.

XVII. Si ocurriese que de las obras reprobadas hubiese algunas que fuesen encargadas, ó mandadas hacer por comunidades ó pueblos de cortos haberes, y que el costear otros diseños les fuese gravoso; debe la Junta de Comision encargar á al-

gunos de sus individuos que lo hagan sin interes alguno, para alivio del pueblo, ó comunidad, procurando la Junta que cada uno por su turno contribuya con este be-

neficio para el bien público.

XVIII. Si llegase el caso que las partes interesadas, por los partidos que los autores de las obras suelen sostener para que se executen sus proyectos con los defectos que tienen, se resistan al dictámen que la Junta de Comision haya dado reprobando, ó corrigiendo dichas obras, y lo manifestasen por escrito á la Comision, ó al Tribunal que encarga dichos proyectos á los pueblos, ó &c. y este lo participe á la Comision; debe entónces la Junta responder como es debido, dando cuenta muy por menor, y sin omitir el mas leve de los motivos que haya tenido para reprobarla ó corregirla. Esta respuesta se le encarga como corresponde al Secretario, el que enterado por la Comision de lo que debe responder, extenderá su borrador que en la primera Junta se debe leer; y aprobado por la Comision, lo remitirá, archivando el borrador, para que siempre conste en las Actas de la Aca-

M

demia todo lo que ocurre en la Junta de Comision. Pero se evitará toda prolixidad.

XIX. En los años de distribucion de premios generales debe el Secretario poner un papel dando cuenta en la Junta Ordinaria de la Academia del número de expedientes, asuntos presentados, y dibuxos que la Junta ha visto y despachado; á fin de que esta razon se publique en su Junta general, y en las Actas que la Academia manda imprimir.

XX. Y finalmente : todos los asuntos despachados por la Junta de Comision, conforme á lo que anteriormente se lleva dicho, debe repartirlos y entregarlos á sus respectivos dueños el Portero de la Aca-

para regrobaria di corregiria. Esta, personala

demia sin interes alguno.

por la qual se prohibe que las operaciones de los Profesores de las tres Nobles Artes sean tasadas por la impericia de un Tasador general de pleytos.

"Con esta fecha comunico al Capitan General de esa Real Audiencia la Real

Orden siguiente.

"A consequencia de una representa"cion de la Real Academia de San Cár"los de las tres Nobles Artes establecida
"en esa Ciudad, en que se queja de que
"las dietas de los Académicos profesores
"de Arquitectura, que deben tasarse en
"las Academias mismas, se está executan"do por los tasadores generales de pleytos
"en los Juzgados ordinarios; ha resuelto
"S. M. que las tasaciones de dicha clase
"no se hagan sino por personas que es"ten graduadas por una de las dos Aca"demias, como son los Directores, sus
"Tenientes, los Arquitectos y Académicos
"de Mérito, y que el trabajo de estos,

"en caso de no convenirse las partes, sea "únicamente tasado por la Academia, ó "por su Junta de comision de Arquitectura, "como está mandado en el artículo 13. "de las Constituciones de dicha Junta, pro-"hibiendo que las operaciones de sus pro-"fesores de las tres Nobles Artes sean ta-"sadas por la impericia de un tasador ge-"neral de pleytos."

Lo que aviso á V. S. como á Secretario de esa Academia á fin de que le dé cuenta de ello para su satisfaccion, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Ildefonso 14. de Setiembre de 1798.= Por indisposicion del Señor D. Francisco de Saavedra. = Mariano Luis de Urquijo. = Señor Secretario de la Real Academia de

San Cárlos de Valencia.

set 105 juzgados ordinarios; ha restello ellas M. que las masciences de chera clase ano el personas que como el personas de las dos Acambien graduadas por una de las dos Acambientos el personas el p

Accordant running, se escuentiament

ode Medio, y que el trabajo de estes,

Señores del Consejo, por la qual se manda guardar lo dispuesto en las Reales Ordenes que se refieren sobre los requisitos que han de concurrir en los Arquitectos y Maestros de Obras, y los que han de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras públicas, en la forma que se expresa.

"Don Carlos Por La Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y

94 otros Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, salud y gracia, SABED: Que deseoso nuestro augusto Padre (que de Dios goce) de evitar se malograsen caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato y de modelo, exîstian solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en Real Orden de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen á nuestra Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito 6 errores que contuviesen los diseños, planes y proyectos, ó indicase el

medio mas proporcionado para el acierto. Procediendo el nuestro Consejo conforme á las intenciones y deseos de nuestro augusto Padre mandó en virtud de otra Real Orden de once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, por no haberse observado el método prescrito, que no se admitiesen recursos en que los pueblos solicitasen facultad para invertir caudales en alguna obra si los planes y dibuxos de ella no estuviesen ya revisados por la Academia con la firma de su Secretario, quedando á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia á fin de que se les indicase algun profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les evitasen por este medio pasos y dispendios infructuosos, sin perjuicio de que si el nuestro Consejo quisiese asegurarse de la aprobacion de la Academia, ó que esta satisfaciese á algun reparo ó dificultad, la pidiese noticia ó dictámen oportuno sobre el particular, para que providenciase lo que juzgase mas del caso; y por este medio, sin que aquel cuerpo entendiese en cosa que no le compitiese, se lograria el fin de la regularidad en los edificios. En

este estado se circuló por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete una Real Orden, cuyo tenor y el del párrafo 3º del Estatuto XXXIII. de la Academia, que en aquella se refiere, dicen así. (*) » Advirtiendo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando y de San Cárlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion; y queriendo S. M. acudir al remedio en tan importantes asuntos, ha resuelto, con arreglo al Estatuto XXXIII. de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno Eclesiástico ó Secular conceder título de Arquitecto, ni de Maestro de Obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exâmen de la Academia de San

^(*) Real Orden de 28. de Febrero de 1787.

Fernando, ó de la de San Cárlos en el Reyno de Valencia, quedando abolidos desde ahora los privilegios que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos Pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de Obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo manda S. M. que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reyno sean precisamente Académicos de Mérito de San Fernando (6 de San Cárlos si fuere en el Reyno de Valencia); para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento, quedando siempre en su fuerza y vigor la Orden del Rey comunicada á la Academia de Valencia en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y la Circular que con fecha veinte y cinco de

N

Noviembre de mil setecientos setenta y siete se expidió á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que manda se presente antes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demás obras de los templos; lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, 6 reparar en parte principal. Lo prevengo á V. de órden del Rey para su inteligencia y puntual cumplimiento en todo, y me avisará de quedar enterado de esta Real resolucion, para dar cuenta luego á S. M." (*) » Mando que desde el dia de la fecha de este mi Despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exâmen y aprobacion que le dé la Academia de ser hábil y á propósito para estos Ministerios. Y qualquiera título que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, además de las penas en

^(*) Párrafo 3.º del Estatuto xxxIII. de la Academia de San Fernando.

que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exâmen por tiempo de dos años. Qualquiera persona que no hallándose en el dia de la fecha de este mi Despacho con título ó facultad concedida por el Tribunal 6 Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno sin que se presenten primero á ser exâminados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos. Prohibo todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de San Sebastian de mi Corte de Madrid.

Todos sus Cofrades podrán continuar en los exercicios de piedad y devocion, que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exâmen de la Academia para conseguirlos, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera." Sin embargo de la antecedente Real Orden y de las demás comunicadas sobre el asunto, fueron repetidos los recursos que se hicieron acerca de la ninguna observancia de ellas que se advertia en las Ciudades y Pueblos inferiores, con notable detrimento de la buena Arquitectura, lo qual dió motivo á que en treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve se expidiese por el nuestro Consejo Orden circular, encargando el cumplimiento de las anteriores, y particularmente de la de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete. Posteriormente se suscitó expediente en el nuestro Consejo para la reedificacion de

un puente sobre el rio Gebalo, término de la Villa de Alcaudete, partido de Talavera, y en él se hicieron diferentes recursos por el Arquitecto comisionado; y con vista de ellos, de lo informado por la Academia, y de lo que el nuestro Consejo nos hizo presente en consulta de nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, despues de resolver lo que juzgamos por conveniente sobre la execucion de la obra del referido puente y sus incidencias, tuvimos á bien encargar la exâcta observancia de las referidas Ordenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, y dirigir una Real Orden con fecha veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, para que en su consequencia se expidiese la Circular correspondiente á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes competiese, con especial encargo de que antes de dirigir al nuestro Consejo los proyectos, planes y dibuxos de Obras de Arquitectura, se presentasen á la Academia para su exâmen y aprobacion, ó enmienda en caso

de necesitarla, lo que se acreditaria con certificacion que pondria al pie y firmaria el Secretario, y que sin este requisito no se despachasen los expedientes en Tribunal alguno, ni sus dependientes diesen curso á los que careciesen de él; y enterado tambien de la indiferencia con que se miraba en muchos Pueblos la observancia de la Circular de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que va inserta, respectiva al modo de procederse en la aprobación de Arquitectos y Maestros de Obras, por la malicia de los que estaban en posesion de conceder tales titulos, tuvo á bien mandar N. R. P. en diez y siete de Agosto del año próximo se circulase la propia Real Orden por el nuestro Consejo á todos los Tribunales. Chancillerías y Audiencias, Cabildos Eclesiásticos y Seculares, y Prelacías privilegiadas del Reyno, con la correspondiente sobrecarta para su puntual cumplimiento; y en su virtud, de lo anteriormente resuelto, y de lo expuesto por nuestros Fiscales, se acordó expedir la presente : por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdic-

ciones veais la Real Orden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, comunicada por la primera Secretaria de Estado, y el párrafo 3º del Estatuto XXXIII. de nuestra Real Academia, que uno y otro va inserto, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda segun y como se contiene, sin permitir se contravenga en manera alguna. Y en su consequencia declaramos nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y de Maestros de Obras ó de Albañilería. que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la citada Real Orden de veinte y ocho de Febrero hasta el dia; y prevenimos que los sugetos que los hayan obtenido los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido, y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos Pueblos de estos nuestros Reynos que estan incurriendo en él, queremos se observe lo prevenido en el párrafo 3º del Estatuto XXXIII. de la Academia, que queda inserto: de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de Obras que en él se refiere habia en la Capilla de nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exâminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exâmen de oficios mecánicos. Y conforme á lo resuelto en las citadas Ordenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, os mandamos igualmente que siempre que en los Pueblos de estos nuestros Reynos se provecte alguna obra pública, se consulte á nuestra Real Academia de San Fernando. entregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto; y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados, queremos no se admitan en Tribunal alguno planes ó dibuxos de obras. sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia, haberse visto y aprobado por este Cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia para que les señale algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al nuestro Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias: todo lo qual cumplireis y executareis, y hareis cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares, y demás Jueces Eclesiásticos de estos nuestros Reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es nuestra voluntad; y

que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos y uno. = Gregorio de la Cuesta. = D. Manuel del Pozo. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puente. = D. Juan Antonio Pastor. = Yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Santas Telesias, Prelados Regulares, y de-

Reyros contriburan al complimiento e observanças de lo que va mandadoren lo que les corresponda, danco para ello las órdenes y providencias que tuvisten por oportunas t que así es muestra voluntad; y REAL ORDEN DE 29 DE
Julio de 1801. En que S. M. establece las pruebas de delineacion y de
exâmen á que han de sujetarse los
Profesores de Arquitectura que desean
conseguir la graduacion y título de
Maestros Arquitectos en la Real Academia de San Fernando.

Conformándose el Rey con lo propuesto por la Real Academia de San Fernando, segun V. S. participa en su oficio de 29. de Junio último acerca de los medios propios á evitar los perjuicios que resultan de la lentitud de las pruebas que se hacen previas al exâmen de Arquitectos, se ha servido resolver lo siguiente:

"Los pretendientes al título de Maestros Arquitectos harán los planos de un edificio de su invencion en pliegos de papel de holanda, que contenga plantas, fachadas y cortes, todo geométrico; y separadamente el cálculo detallado del costo que tendria el edificio, si se hubiera de

executar en el sitio que se lo haya imaginado el autor; y su método de construccion. Estos planos, con el informe facultativo y avance, se deberán presentar por el pretendiente en la Secretaría de la Academia, desde donde se pasarán á la comision de Arquitectura para que los vea atentamente; y del juicio que hagan los exâminadores se dará parte á la Academia en la primera Junta ordinaria por el Secretario, como se hace con las censuras de los planos de obras públicas que vienen al exâmen de la Academia en cumplimiento de las Reales Ordenes, é inmediatamente se dará aviso al autor de dichos planos del concepto que se haya formado sobre sus trazas. Siendo éste favorable, podrá el pretendiente quando le parezca dar memorial á la Academia, pidiendo asunto para hacer una prueba de repente, y acompañando, segun costumbre, el memorial con un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra baxo la direccion de Arquitecto aprobado.

Para los asuntos de la prueba de repente se copiarán de los libros de los acuerdos de la Academia los que se han ido dando á los que se han exâminado de Arquitectura de algunos años á esta parte, y de ellos se formará un legajo ó libro, numerándolos todos.

Luego que el memorial sea admitido, se sorteará el asunto para la prueba, metiendo tres veces la plegadera el Viceprotector en el dicho legajo ó libro, con lo que quedarán registrados tres números, entre los quales ha de ser árbitro el pre-

tendiente para elegir.

La prueba de repente será de un dia entero, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, sin salir de la Academia subsiguiente al dia de la Junta; franqueándose al pretendiente los libros clásicos de la Arquitectura que necesite, y posea la misma Academia en su Biblioteca. En esta prueba ha de dexar asegurados los perfiles, y manchados generalmente los esbatimentos ó sombras de tinta de china en fachada y corte.

Para conseguir la mas escrupulosa exâctitud estará encerrado el libro de asuntos baxo de llave en la mesa de la sala de Juntas desde que se concluya la ordinaria hasta la mañana del dia en que, presen-

tándose el pretendiente á la Academia, le manifestará el Conserge los tres programas numerados; y hecha eleccion de uno, volverá á encerrar el libro ó legajo. A fin de que nadie sepa los asuntos que han salido en suerte, se pondrán registros de papel, y en el márgen del memorial del pretendiente se escribirán los tres números sorteados sin legalos en público.

teados, sin leerlos en público.

El Jueves de la misma semana, en que dicho pretendiente haga la prueba (y si fuere festivo el Sábado) se presentará á ser exâminado. Se cotejará entónces dicha prueba con los planos de pensado; se exâminará al pretendiente acerca de uno y otros, y en la teórica y práctica del arte; y del juicio que los exâminadores hagan de su idoneidad y pericia, se dará cuenta por el Secretario en la Junta ordinaria próxîma, para resolver sobre la aprobacion 6 desaprobacion del exâminado.

Los forasteros podrán enviar los citados planos de invencion con el informe y avance en un canuto de hoja de lata; los que reconocidos por la Comision de Arquitectura, se les dará aviso de si están en estado ó no de venir á hacer las de-

más pruebas, que son las de repente y el exâmen, á la Academia; y en caso de que no se halle mérito en dichos planos, se les devolverán, aconsejándoles el estudio.

Los profesores que están aprobados de Maestros de Obras con facultades restrictas, y quieran aprobarse y graduarse de Maestros Arquitectos con todas las facultades del arte, se sujetarán á las mismas pruebas y exâmen que van referidos."

Comunico á V. S. todo lo expuesto de Real Orden para noticia, gobierno y cumplimiento de esa Real Academia de las tres Nobles Artes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29. de Julio de 1801. = Pedro Cevallos. = Señor Don Isidoro Bosarte.

Y habiéndose despues comunicado á esta Real Academia de San Cárlos, fué adoptada en Junta de 31. de Enero de 1802.

que quando en el territorio del mando de V. E. haya qualquiera almoneda o testa-

mentaria que contença al una colección de pinturas me de V. E. innediatamente aviso

de ello para la resolucion que S. M. crea oportuna.

REAL ORDEN DE S. M. comunicada por el Excelentísimo Señor D. Pedro Cevallos con fecha de 19. de Octubre de 1801, para que se dé aviso de las colecciones de pinturas que se hallen en las testamentarias ó almonedas.

"La llegado á noticia del Rey, que un gran número de extrangeros procuran adquirir por quantos medios les son posibles los quadros originales de pintores célebres, con el fin de extraerlos del Reyno y habiendo S. M. tomado en este asunto las convenientes providencias para impedir este desórden tan sumamente perjudicial á la utilidad, concepto y decoro de la nacion; es además su Real voluntad, que quando en el territorio del mando de V. E. haya qualquiera almoneda ó testamentaría que contenga alguna coleccion de pinturas me dé V. E. inmediatamente aviso de ello para la resolucion que S. M. crea oportuna.

RESOLUCION DE LA REAL

Academia de San Fernando, comunicada en 28. de Junio de 1802. sobre la consulta que se le hizo acerca de la abolicion de títulos de Maestros de obras, aprobados con facultades limitadas por esta de San Cárlos, quien acordó uniformarse con la observancia que en ella se expresa.

"La Real Academia de San Fernando ha visto la consulta que esa de San Cárlos la ha dirigido, manifestando los inconvenientes que podrian seguirse de la observancia del Acuerdo de la misma Academia confirmado por S. M. para la suspension y abolicion del título de Maestros de obras, aprobados con facultades limitadas, y las dificultades que se ofrecian á ese Real Cuerpo para uniformarse en esta parte con la práctica de la Academia, segun le está prevenido en la Cédula de sus Estatutos.

Reflexionadas por la Academia las ra-

zones alegadas por esa de San Cárlos; oido el parecer de la Comision de Arquitectura; y teniendo á la vista los antecedentes de este asunto, y los motivos que hubo para mover á la Academia (atendida la mente y espíritu de los Estatutos) á hacer el acuerdo que se insertó en las Actas del año de 1796, para abolir el título de dichos Maestros de obras con facultades restrictas, y para recurrir á S. M. á fin de que se dignase aprobarle, como así se verificó con Real Orden de 18. de Setiembre del mismo año, ha tenido á bien de resolver, despues de un maduro exâmen, en su Junta particular mensual de Junio corriente: Que no convenia alterar en manera alguna lo acordado sobre este asunto con el soberano asenso de S. M., ni restablecer el título de Maestros de obras: y que baxo este supuesto, y en atencion al tenor de los Estatutos con que se gobierna ese Real Cuerpo, procure uniformarse en esta parte con la práctica de esa Academia, observada constantemente desde la fecha del Acuerdo del año de 96. y de la Real Orden subsiguiente que lo aprueba y confirma.

Para ocurrir la Academia à la falta de buenos Profesores en las Provincias, y á fin de que en ellas no se contraviniese (como lo hacian) á la Real Orden circular de 28. de Febrero de 1787. y á los Estatutos, con notable perjuicio de la Arquitectura, recurrió à S. M. para impetrar la gracia que se dignó con efecto dispensarla, de mandar al Consejo que despachase é hiciese circular por todos los Pueblos del Reyno la Provision de (. de Enero del año pasado de 1801. Además de esto meditó la Academia tambien el medio de que viniesen á exâminarse algunos de las Provincias de Maestros Arquitectos, facilitándoles el modo de hacer las pruebas que atemorizaban y retraian á muchos de venir á la Corte por el largo tiempo que gastaban en desempeñarlas con notable perjuicio de sus familias é intereses, y así no tuviesen excusas que alegar para no sujetarse á las pruebas y dexar de venir á exâminarse; sin que obstase esto á la seguridad y rigor con que la Academia ha procedido y procede en la aprobacion de los Profesores de Arquitectura, á fin de no conceder títulos y facultades para edificar á personas ignorantes con notorio descrédito del Cuerpo que los concede, y con detrimento de la buena Arquitectura. Arregló, pues, la Academia el nuevo método de pruebas y exâmenes que S. M. se dignó aprobar y sancionar con su Real Orden de 29. de Julio de 1801. la que se mandó imprimir para la comun noticia, y de que remití á V. S. dos exemplares con oficio de 23. de Marzo de este año para inteligencia y gobierno de ese Real Cuerpo.

De resultas de la citada Provision del Consejo de 5. de Enero de 1801. son muchos los recursos que se han dirigido á dicho Supremo Tribunal, á S. M., y á la Academia misma por los Maestros de Albañilería exâminados y aprobados en las Provincias, cuyos títulos han recogido las Justicias por estar expedidos con posterioridad á la Real Orden de 28. de Febrero de 1787. quexándose de que los demás Maestros de Albañilería tolerados, querian impedirles judicialmente el trabajo de sus manos, quedando de consiguiente sin arbitrio para subsistir.

Para todos estos casos tiene declara-

do y declara la Academia: Que nadie, sea 6 no aprobado por las Academias Reales de Artes, tiene derecho ni facultades para poner demandas, ni impedir á otros que trabajen en su profesion: Que ni aun los Académicos de Mérito tienen derecho para reclamar ante las Justicias el cumplimiento de los Estatutos y Reales Ordenes de S. M., por ser esto un privilegio exclusivo del Señor Protector, Vice-Protector, y Consiliario mas antiguo de la Academia, segun previenen los mismos Estatutos; y que lo que únicamente es permitido á los dichos Académicos y demás Profesores aprobados, es el dar parte al Cuerpo del abuso que observasen en los Pueblos de su residencia en contravencion de lo mandado por S. M.; pues en este caso, la Academia instruida y cerciorada de la verdad del hecho, tomará las providencias que corresponden, con arreglo á Estatuto: Que los Maestros Albañiles, cuyos títulos se han recogido y recogieren por las Justicias, no porque carezcan de ellos quedan sin ocupacion, ni en ocio, ni en indigencia; pues las Reales Ordenes de S. M. se dirigen solo á prohibir,

que los sugetos que carezcan de la competente aprobacion y exâmen en las Academias Reales de Artes, se abroguen la facultad de trazar, inventar, y dirigir por sí mismos en Xefes las obras de la Arquitectura, porque esto es propio y privativo de los Profesores legítimamente aprobados por las dichas Academias, y por otra parte lo exîge así la buena inversion de los caudales públicos y de particulares, la seguridad de las vidas de los Ciudadanos, y el concepto y habilidad de la Nacion en un Arte de tanta espectacion como es la Arquitectura. Pero como el Arquitecto que haya dado un testimonio público de su idoneidad y ciencia en riguroso exâmen y pruebas delante de los Profesores mas acreditados del Reyno, necesita indispensablemente que el trabajo manual y construccion efectiva de sus proyectos y trazas se hagan por Constructores prácticos, se entiende desde luego que tanto los dichos Maestros Albañiles de título suspenso, como de los tolerados, tienen siempre asegurada su subsistencia en la misma práctica material con los jornales que á estilo de cada pais ganan: de manera, que el

Arquitecto cumple su Arte con dar la traza é invencion del edificio ú otra obra, qualquiera que sea, y hacer el informe y avance correspondiente; quedando todo lo que es mera construccion material al cargo de los Prácticos, ó llámense Maestros Albañiles, tengan ó no título para ello: pero con el bien entendido de que siempre han de estar dirigidos inmediatamente por Arquitecto aprobado, baxo cuyas órdenes han de construir los edificios, pues ellos son las manos y los pies de los Arquitectos, pero no Xefes de las obras : mayormente quando se trata de los edificios á quienes se da el nombre de públicos, ó de uso é institucion pública, y de todos aquellos que estén decorados con algun cuerpo ú órden de Arquitectura.

En resúmen, todos los Maestros Albañiles ú otros Prácticos, de qualquier Pueblo, Ciudad ó Villa del Reyno que sea, declara la Academia, que pueden y tienen facultad de exercer en qualquiera parte la Albañilería ó práctica manual y material de las obras en todas sus operaciones, sin que para esto necesiten de exâmen ni de título, siempre que sea ba-

xo la direccion de Arquitectos aprobados, á quienes únicamente corresponde hacer las trazas é invenciones de las obras que se hubiesen de executar, y dirigirlas: previniendo, que al Profesor ó Arquitecto aprobado deben buscarle y elegirle á su gusto y arbitrio los interesados ó dueños de obra para que la dirija, pero no los Maestros Albañiles ú otros Prácticos, para con este salvo-conducto y seguridad emprender toda clase de obras, como ha habido ya exemplar; pues así habria una especie de clientela de Albañil con el Arquitecto para tergiversar las Reales Resoluciones, y seria esto un medio eficacísimo de que subsistiesen los mismos abusos que hasta aquí.

Es quanto la Academia ha acordado se comunique á ese Real Cuerpo por medio de V. S. (como lo executo) tanto por lo que hace al punto principal de su Consulta, fecha en 25. de Febrero de este año, como por lo que respecta al modo con que procede y se gobierna en el dia esta Academia para cortar los pleytos entre los Profesores, mantener á cada uno en los verdaderos límites de sus facultades

con tranquilidad, y coadyuvar por su parte á la exácta observancia de las Reales Ordenes de S. M., á fin de que noticiosa esa Real Academia de todo, pueda uniformarse y arreglarse en sus acuerdos, informes, y aprobacion de los Profesores de Arquitectura con la práctica de esta de San Fernando.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Madrid á 28. de Junio de 1802. = Isidoro Bosarte. = Señor D. Mariano Ferrer, Secretario de la Real Academia de San Cárlos.

REAL RESOLUCION DE S. M. de 28. de Octubre de 1802. estableciendo las circunstancias que deben observarse en la eleccion de Director y Teniente del Grabado.

"Esta Real Academia de Nobles Artes dirigió á S. M. por mano de su Excelentísimo Señor Protector la consulta que esa de San Cárlos hizo por medio de la misma (segun la está prevenido por Estatuto)

Q

solicitando que con motivo del fallecimiento del Teniente Director del Grabado Don
Manuel Bru, se estableciesen en ella dos
plazas de Directores iguales en la clase
del Grabado, el uno por el de láminas,
y el otro por el de medallas ó en hueco;
y en su conseqüencia se ha servido el
Señor Protector comunicar á esta Real
Academia la resolucion que S. M. ha tenido á bien de tomar sobre dicha solici-

tud, y es la siguiente:

"Enterado el Rey de lo que hace preesente la Real Academia de San Fernan-"do con fecha de 9. de este mes, acer-»ca de la instancia que acompaña de la "Real Academia de San Cárlos de Valen-»cia relativa á que por fallecimiento de "D. Manuel Bru, Teniente Director del "Grabado en dicha Academia, se establez-"can ahora dos plazas de Directores igua-"les en la clase del Grabado, el primero "por el de láminas, y el segundo por el »de medallas ó en hueco, gozando cada » uno de estos mientras viva el actual Di-"rector del Grabado D. Manuel Monfort, "la mitad del sueldo del Teniente, y fal-"tando aquel el sueldo de cien pesos cada

vuno; y no habiendo razon alguna sufi-» ciente para innovar el Estatuto de la Aca-» demia de San Cárlos, y las Reales Or-» denes posteriores, en orden à no tener »sino un solo Director del Grabado y un » Teniente Director de la misma arte ; ha » resuelto S. M. que no se haga novedad » alguna sobre este asunto en aquella Acaodemia, ni se divida en dos plazas igua-» les del Grabado la única que por Esta-»tuto ha habido hasta ahora; y ha deter-» minado al mismo tiempo que por si hu-»biese en la misma Academia algun Dis-» cípulo que quiera dedicarse al Grabado »en hueco, y á fin de que no carezca » de la direccion y documentos indispen-» sables en su enseñanza : se nombre para »la plaza de Teniente Director del Graba-"do que está vacante, si fuere posible, á "un Profesor Académico que reuna los » conocimientos necesarios en el de láminas »y en el de medallas ó en hueco, y que » haya dado pruebas manifiestas de su mérito en uno y en otro, confiriéndole la » misma dotacion que disfrutaba el difunto Bru, y que quando llegue á vacar la. » plaza de Director de la propia arte, pro"ceda tambien como en la de Teniente, "en los mismos términos que se dignó "S. M. mandar en la Real Orden de 1. "de Abril de 1779. De Real órden lo "participo á V. S. para que comunicán-"dolo á la Real Academia de San Fernan-"do le sirva de gobierno, y disponga lo "correspondiente á fin de que la de San "Cárlos de Valencia lo tenga entendido, "y cumpla esta Soberana resolucion. Dios "guarde á V. S. muchos años. Barcelona "28. de Octubre de 1802. = Pedro Ceva-"llos. = Señor Secretario de la Real Aca-"demia de San Fernando."

La Academia, enterada de esta Real resolucion, se ha servido acordar en su Junta mensual de 5. del corriente, que se comunicase por medio de V. S. á esa Real de San Cárlos, á fin de que entendida de lo que S. M. se ha dignado resolver relativamente á la consulta que hizo con fecha de 6. de Julio de este año, disponga el exâcto cumplimiento de lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 14. de Diciembre de 1802. = Isidoro Bosarte. = Señor Don Mariano Ferrer y Aulet.

REAL ORDEN DE S. M. PARA
que los diseños ó modelos de las pinturas ó estatuas, que se construyan ó
coloquen de nuevo en los templos y
parages públicos, á expensas de los
caudales de propios ó de Comunidades Eclesiásticas, se presenten para
su aprobacion á la Real Academia de
San Fernando, ó á las demás del
Reyno en sus respectivos distritos, comunicada por el Excelentísimo Señor
D. Pedro Cevallos, primer Secretario
de Estado y del Despacho, con fecha
de 11. de Enero de 1808.

El Excelentísimo Señor D. Pedro Cevallos, Secretario de Estado y del Despacho universal de Estado, comunicó al Ilustrísimo Señor D. Arias Antonio Mon, Decano Gobernador interino del Consejo, en 11. del presente mes la Real Orden siguiente:

» Ilustrísimo Señor: Con motivo de ha-

ber encargado el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca el trabajo de una estatua, que trata de colocar en la torre de la Catedral, á persona que no tiene dadas pruebas de su idoneidad y suficiencia, ha hecho presente al Rey la Real Academia de San Fernando lo doloroso que es el que las Santas Iglesias y demás Cuerpos públicos no favorezcan las sabias intenciones del Soberano y el celo de sus Ministros por el explendor de las Artes, y el que chocando con la ilustracion general de la nacion, encarguen la construccion de las obras del Arte á sugetos imperitos; y S. M. no obstante tener mandado por repetidas Reales resoluciones que se han comunicado al Consejo, y que se mencionan en su Real Provision de 5. de Enero de 1801, que siempre que se proyecte qualquiera obra pública sagrada ó profana se envien los diseños, planes y proyectos á la Real Academia de S. Fernando para que los exâmine atenta, breve y gratuitamente la Comision de Arquitectura, y que no se admitan recursos de los pueblos para invertir caudales en obra alguna, si los planes y dibuxos de ella no

estubieren ya revisados por dicha Academia; quiere ahora, y es su Real voluntad que en adelante se presenten para la aprobacion á la Real Academia de S. Fernando, ó á las demás del Reyno en sus respectivos distritos, no solo las obras públicas que se proyecten de Arquitectura, sino tambien que se remitan para el mismo efecto los diseños ó modelos de las pinturas ó estatuas que se traten de construir ó colocar de nuevo en los templos, plazas y demás parages públicos á expensas de los caudales de propios ó de Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares, ó de qualesquiera otros cuerpos, por convenir así al decoro de la Nacion, á los progresos de las Artes, y al desvelo del Gobierno; y que sin que preceda este exâmen y aprobacion de pinturas y estatuas, la qual deberá hacer la Academia atenta, breve y gratuitamente, y lo mismo las demás del Reyno, no se permita la colocacion de ninguna obra nueva de las sobredichas; encargando á los RR. Arzobispos, Obispos y demás Prelados Seculares y Regulares celen en las visitas de los templos se guarde lo que tan sabiamente está prevenido por los Cánones para que

no se permitan imágenes ó pinturas que por su deformidad, lejos de excitar la devocion de los fieles, puedan contribuir á entibiarla: y para que esta providencia tenga su debido y puntual cumplimiento, quiere S. M. se circule la competente Real Orden por el Consejo á los Ayuntamientos y demás cuerpos, y á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demás Prelados de Comunidades Religiosas, con estrechísimo encargo de que no permitan la menor transgresion de ella. De Real órden lo comunico á V. S. I. para que el Consejo disponga su cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta Real Orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comunique á V. como lo executo, para su inteligencia y puntual observancia, y que á este fin lo haga presente en el Ayuntamiento, y circule á las Justicias de los pueblos de su Partido: y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29. de Enero de 1808. = D. Bartolomé Muñoz.

D. Vicente María de Vergara, Abogado de los Reales Consejos, Académico de

129

Honor y de Mérito de la Real Academia de San Cárlos de Valencia, Secretario perpetuo de la misma,

Certifico: Que las antecedentes Reales Ordenes, concuerdan con las que originales quedan en la Secretaría de esta Real Academia de San Cárlos, que está á mi cargo. Valencia 24. de Julio de 1809.

Vicente María de Vergara.

House y de Medra de la Boole Arade de

INDICE

A servey of especies as oppositely	
A cuerdo de la Real Academia de San	
Fernando de 3. de Julio de 1770.	
para la vacante de Presidente de esta	pall
Real Academia de S. Cárlos Pá	g. 3
Real Resolucion de S. M. de 21. de	
Enero de 1774. sobre los honores	maya.
con que deben ser tratados los In-	A.
dividuos de las Academias Reales	6
Real Resolucion de S. M. de 22. de	A rot
Junio de 1777. declarando varios	
privilegios á favor de la Real Aca-	
demia de San Cárlos	12
Real Orden de 24. de Octubre de 1778.	A CT
aumentando la dotacion de esta Real	
Academia de San Cárlos	20
Real Orden de 1. de Abril de 1779.	
declarando varios puntos concernien-	
tes al gobierno facultativo y econó-	
mico de esta Real Academia	27
Real Orden de 5. de Octubre de 1779.	
prohibiendo la extracción de Pinturas	
para Paises extrangeros	33
Real Orden de 16. de Abril de 1782.	ID CT
prescribiendo los límites, á que de-	DOLL

132	
ben ceñirse los Gremios	37
Real Orden de 30. de Enero de 1784.	
estableciendo el estudio de flores y	
ornatos en esta Real Academia de	
San Cárlos	43
Real Orden de 24. de Junio de 1784.	
sobre las obras de Templos y demás	
lugares sagrados	55
Real Orden de 10. de Abril de 1785.	33
para que las Academias propongan	
sugetos para las regulaciones y gas-	
tos de puentes	63
Real Orden de 14. de Febrero de 1786.	
declarando los límites á que debe	
cestirse el gremio de Carpinteros de	
Valencia	65
Resolucion de S. M. de 2. de Julio	
de 1786. sobre las reglas, que de-	
ben observarse en la creacion de	Ron
Académicos de Mérito de Arquitec-	The same
tura	67
Real Orden circular de 6. de Abril de	100
1787. sobre las circunstancias que	in Si
deben observar los Cuerpos Eclesiás-	The state of
ticos y Seculares en el nombramiento	1
de Arquitectos y Maestros de Obras.	70
Real Orden de 9. de Junio de 1787.	0

acerca de la construcción de Retables	133
acerca de la construcción de Retablos. Real Orden de 27 de Febrero de 1780	73
Real Orden de 27. de Febrero de 1789.	mail
reduciendo el Gremio de Maestros	N.
de Obras de esta Ciudad á la clase	111
de Albañiles, y que para llamarse	, iii
Maestro debe ser exâminado y apro- bado por las Academias Reales de	
	71
Nobles Artes	14
en 22. de Noviembre de 1790. para	
el gobierno de la Junta de Comision	III 331
de Arquitectura de esta Real Aca-	1
demia de San Cártos	76
Real Orden de S. M. de 14. de Se-	
tiembre de 1798. prohibiendo la ta-	
sacion de las operaciones de los Pro-	7
fesores de las tres Nobles Artes al	
Tasador de pleytos	91
Real Provision de los Señores del Con-	
sejo de 5. de Enero de 1801. para	ella.
que se observen los requisitos, que	
han de concurrir en los Arquitectos	
y Maestros de Obras, y en la apro-	
bacion de los diseños para obras pú-	
blicas	
Real Orden de 29. de Julio de 1801.	73
estableciendo las pruebas para el	

134	4
exâmen de Arquitectos	107
Real Orden de 19. de Octubre de 1801.	part
sobre colecciones de pinturas en las	
almonedas ó testamentarías	112
Resolucion de la Real Academia de	
San Fernando, comunicada en 28.	1/2
de Junio de 1802. acerca de la abo-	be
licion de títulos de Maestros de Obras	
aprobados con facultades limitadas.	TT2
Real Resolucion de S. M. de 28. de	1
Octubre de 1802. estableciendo las	19.
circunstancias que deben observarse	shife
en la eleccion de Director y Tenien-	
te del Grabado	TOF
Real Orden de S. M. de 11. de Enero	121
de 1808. para que se presenten los	12.A.10
diseños ó modelos de las pinturas ó	
estatuas que se coloquen en los Tem-	Rem
plos y parages públicos á las Aca-	3%
demias Reales de las Artes para su	
aprobacion	125

blicarsime down. In an evaluation is in 193
Real Circles de 29 de Lulion des records
set abbestedes his spruebas paria est mail